Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00325-00**
DEMANDANTE:	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. E INVERSIONES TECNOLÓGICAS DE AMÉRICA S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento."* (Se resalta)

Establecido el anterior marco legal se tiene que la propuesta presentada dentro de la Licitación Pública UAESP No. 02 de 2017 fue presentada por varias sociedades a través de la figura de promesa de constitución de sociedad futura E.S.P. conformada por Energía Integral Andina S.A.; Inversiones Tecnológicas de América S.A.; Internacional Tecnology Systems

S.A.S.; Interestudios Ingeniería S.A.S.; Transportes 9 de Julio S.A. ESP; y Agrotécnica Fueguina S.A. C.L.F.

A folios 1-5 de la demanda aparecen los poderes conferidos por los representantes legales de Energía Integral Andina S.A., e Inversiones Tecnológicas de América S.A.; no obstante no acompañan la demanda los poderes de los demás representantes legales de las demás empresas que conformaron la promesa de sociedad futura: i) Internacional Tecnology Systems S.A.S.; ii) Interestudios Ingeniería S.A.S.; iii) Transportes 9 de Julio S.A. ESP; y iv) Agrotécnica Fueguina S.A. C.L.F., lo cual se hace necesario en este caso.

- El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 establece:

> *"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley."*

De este modo, deberá allegarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades: i) Internacional Tecnology Systems S.A.S.; ii) Interestudios Ingeniería S.A.S.; iii) Transportes 9 de Julio S.A. ESP; y iv) Agrotécnica Fueguina S.A. C.L.F.

En igual sentido deberán aportarse los certificados de existencia y representación legal de las sociedades adjudicatarias del proceso de selección LP No. UAESP-LP-02-2017: Promesa de Sociedad Futura Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.; Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.; Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.; Promesa de E.S.P. Futura Bogotá Limpia S.A.S.; y, Promesa de Sociedad Futura Área Limpia S.A.S. E.S.P.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- Allegar poder debidamente conferido por los representantes legales de las siguientes empresas: i) Internacional Tecnology Systems S.A.S.; ii) Interestudios Ingeniería S.A.S.; iii) Transportes 9 de Julio S.A. ESP; y iv) Agrotécnica Fueguina S.A. C.L.F. y así dar cumplimiento al artículo 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564, tal como se indicó en la parte motiva.

- Allegar los certificados de existencia y representación legal de los demás miembros de la promesa de sociedad futura Servicio Integral Metropolitano de Aseo SIMA S.A. E.S.P.: i) Internacional Tecnology Systems S.A.S.; ii) Interestudios Ingeniería S.A.S.; iii) Transportes 9 de Julio S.A. ESP; y iv) Agrotécnica Fueguina S.A. C.L.F.

- Allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades adjudicatarias del proceso de selección LP No. UAESP-LP-02-2017: Promesa de Sociedad Futura Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P.; Limpieza Metropolitana S.A. E.S.P.; Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.; Promesa de E.S.P. Futura Bogotá Limpia S.A.S.; y, Promesa de Sociedad Futura Área Limpia S.A.S. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0015**400**
Demandante	:	**PAULINA MARTÍNEZ REYES Y OTROS**
Demandado	:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUTURA – ANI** **CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.** **PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S.** **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.S.**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> ***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Del contenido del libelo se encuentra que los demandantes endilgan responsabilidad a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., a PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. bajo la teoria del riesgo excepcional en hechos en que resultó muerta Ana Rita Díaz Martínez el 18 de julio de 2017 en la vía que comunica a Girardot con Nariño (Cundinamarca).

No obstante la presunta responsabilidad que se endilga a las entidades y personas jurídicas de derecho privado demandadas no se concreta en qué consiste la misma en cada caso, no resulta claro en **qué acción u omisión** de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, de la CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S., de PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y de CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. radican los cargos endilgados a cada cual. En lo que la demanda debe ser precisa y concreta.

No se especifica en qué normas radica la obligación que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI omitió y que fue causa eficiente para el acaecimiento de los hechos ocurridos el 18 de julio de 2017. Frente a las empresas CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S. y PAVIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S., debe concretarse en qué normas o reglamentos se encuentran sus obligaciones presuntamente incumplidas y cuál fue y en qué consistió su acción u omisión que contribuyó al resultado dañoso. Y en cuanto a la aseguradora CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. debe indicarse cuál es la acción u omisión que genera su responsabilidad, atendiendo el artículo 140 de la Ley 1437..

En este sentido, en cuanto a los **hechos y omisiones** la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la responsabilidad endilgada a cada una de las entidades y empresas demandadas.

- El numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 establece:

> *"4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado."*

En este sentido, se deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a cada una de las entidades y empresas demandadas la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva.
- Allegar certificado de existencia y representación legal de la Concesión Alto Magdalena S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez.

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **19 DE DICIEMBRE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00179-00**
DEMANDANTE:	YON VESNER BARRERO MERCHÁN
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento."* (Se resalta)

No se aportó poder debidamente conferido para que María Mercedes Roa Vargas pueda actuar en representación de los demandantes.

- **Establece el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437:**

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Por lo anterior, deberá aportarse la respectiva **constancia** de agotamiento del requisito de procedibilidad señalado.

- Lo anterior por cuanto el **numeral 3° del artículo 162** de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.".

- En el libelo no se está cumpliendo a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 1° enunciado por cuanto no se ha efectuado la designación de las partes de forma clara, tanto en cuanto a los demandantes como a la demandada Presidencia de la República.
En cuanto a los demandantes no está claro en representación de qué menores actúan y tampoco se aportan los documentos idóneos para acreditar tal representación[1] como registros civiles y demás.

- En cuanto a las pretensiones: el medio de control de reparación directa tiene un carácter indemnizatorio, por cuanto deberá el libelista aclarar y concretar sus pretensiones en declarativas y de condena de forma clara y precisa.

- Respecto a los hechos y omisiones la demanda, se está solicitando condena contra **la Presidencia de la República, Ministerio de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación** por la privación injusta de la libertad que se dice fue víctima el señor **Yon Vesner Barrero Merchán**, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan a cada una de dichas entidades y que generan su responsabilidad patrimonial.

---

[1] Numeral 3° del Artículo 166 de la Ley 1437.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar los poderes conferidos en debida forma y dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564.

2. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia, en los términos del artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437.

3. Efectuar la designación de las partes de forma clara y completa tal como se estableció en la parte motiva de esta providencia.

4. Adecuar y complementar las pretensiones de la demanda en los términos establecidos por el Despacho.

5. Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00310-00**
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN MUTUTAL DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE ASIEMCALI NICOLÁS GÓMEZ AGUIA BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO JUAN CARLOS CASAS VARGAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* ***o por memorial dirigido al juez del conocimiento****."*

Para el caso puntual en la demanda se indica que Luis Eduardo Escobar Sopó actúa como apoderado de los demandantes: ASOCIACIÓN MUTUTAL DEL FONDO DE SOLIDARIDAD DE ASIEMCALI, NICOLÁS GÓMEZ

AGUIA, BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO y JUAN CARLOS CASAS VARGAS, no obstante lo anterior, con la demanda no se aportó el poder debidamente conferido.

- El **numeral 1° del artículo 161** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> *"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse. Si bien es cierto dentro de los documentos anexos se enunció el acta y la constancia de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial I para Asuntos Administrativos, dichos documentos no fueron anexados.

Observada la demanda, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos necesarios para su admisión, toda vez que no se aportaron los siguientes documentos:

-. No se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial NIT 900.694.935-3, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder en debida forma dando cumplimiento a los artículos 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564 en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

2. Aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, Plus Values S.A.S., en Liquidación Judicial NIT 900.694.935-3.

3. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0019**200**
Demandante	:	**DIANA CAROLINA OROZCO HERNÁNDEZ Y OTROS**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 establece:

> *"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Lo anterior toda vez que si bien el medio de control de reparación directa se promueve en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., con el fin de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del menor Alan Damián Zambrano Orozco, no se especificaron los hechos y omisiones de cada una de la entidades que hoy día están representadas por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE E.S.E., es decir, del Hospital de Bosa II Nivel y del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Establecer los hechos y omisiones de cada uno de los centros hospitalarios donde estuvo recluido el menor Alan Damián Zambrano Orozco, es decir, Hospital de Bosa II Nivel y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, de acuerdo a los términos indicados en la parte motiva y lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **hoy 19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00147-00**
DEMANDANTE:	HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO LAURA MARCELA ANTIUSTI GUTIÉRREZ CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- El **artículo 160 de la Ley 1437** indica:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

Y a su vez, respecto del poder especial, establece **el artículo 74 de la Ley 1564**:

> *"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* ***o por memorial dirigido al juez del conocimiento****."*

Para el caso puntual en el poder aportado a folio 75 se indica que HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO actúa en nombre propio y en representación de LAURA MARCELA ANTIUSTI GUTIÉRREZ y CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIÉRREZ y, en esa medida otorga el poder a Luis Eduardo Escobar Sopó.

En este sentido deberá allegar el poder debidamente conferido por los señores LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIÉRREZ y CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIÉRREZ o en su defecto, documento donde conste que la señora HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO los representa para este caso, o la escritura pública contentiva de los poderes generales que se hubieren otorgado por los citados demandantes a la señora HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO

- El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

> *"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

En el presente asunto, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, consistente en intentar la conciliación extrajudicial en derecho ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la totalidad de personas que integran la parte demandada, o por lo menos, no se aportó prueba idónea al respecto, por lo que deberá allegarse. Si bien es cierto dentro de los documentos anexos se enunció el acta y la constancia de conciliación ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, dichos documentos no fueron anexados.

Observada la demanda, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos necesarios para su admisión, toda vez que no se aportaron los siguientes documentos:

-. No se aportó el certificado de existencia y representación de las sociedades Vesting Group Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial como Medida de Intervención NIT 900.514.862-3 y Vesting Group S.A.S., en Liquidación Judicial como Medida de Intervención NIT 900.735.472-2, teniendo en cuenta que son personas jurídicas de derecho privado.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Aportar el poder en debida forma dando cumplimiento a los artículos 160 de la Ley 1437 y 74 de la Ley 1564 en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, o poder general otorgado por los demandantes LAURA MARCELA SANTIUSTI GUTIÉRREZ y CARLOS ALEJANDRO SANTIUSTI GUTIÉRREZ a la señora HERMINIA SOFÍA GUTIÉRREZ FAJARDO

2. Aportar el certificado de existencia y representación de las sociedades demandadas, Vesting Group Colombia S.A.S., en Liquidación Judicial como Medida de Intervención NIT 900.514.862-3 y Vesting Group S.A.S., en Liquidación Judicial como Medida de Intervención NIT 900.735.472-2.

3. Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas demandadas y demandantes como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	**110013343064-2018-00379-00**
DEMANDANTE:	CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

La **CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, **contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**[1], con el fin que se les declare administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante que sufrió con motivo de las omisiones (irregularidades) presentadas en la vigilancia, control, intervención y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom.

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

El numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, establece entre las facultades del Presidente de la República:

> *"ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*
> *(...)*
> ***15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley."***

A su vez, los numerales 3 y 4 de la Ley 489 respecto a la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales, indican:

[1] En calidad de apoderada general del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom EICE Liquidada.

> *"ARTICULO 52. DE LA SUPRESION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ENTIDADES U ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente ley cuando:*
>
> *(...)*
>
> *3. Las evaluaciones de la gestión administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresión o la transferencia de funciones a otra entidad.*
>
> *4. Así se concluya por la utilización de los indicadores de gestión y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizar el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en qué medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración en un período determinado."*

El artículo 6° del Decreto 2519 de 2015[2] estableció que la liquidación de Caprecom sería adelantada por Fiduciaria La Previsora S.A., *"quien deberá designar un apoderado general de la liquidación. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación."*

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha reconocido que la liquidación de una entidad *"...es un proceso concursal y universal, cuya finalidad es la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."*[3]

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, el daño que pretende la parte demandante sea indemnizado, corresponde al no reconocimiento y pago de una cartera insoluta por la suma de $75.001.713 que al momento de la liquidación de Caprecom fue

---

[2] Por el cual se suprime la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM", EICE, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.
[3] Aludiendo al Decreto 633 de 1993, definición aplicable para el caso particular.

presentado formalmente al proceso de calificación y graduación siendo rechazada totalmente.

En tal sentido, la hoy demandante no estuvo conforme con las glosas hechas a los títulos ejecutivos para calificar y graduar el crédito a su favor.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que mediante Resolución No. AL-05678[4] se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR TOTALMENTE** la acreencia presentada de manera oportuna por CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S., con NIT No. 900.576.488, como crédito de **QUINTA CLASE**, por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS MCTE así:...".*[5]

Este acto administrativo fue notificado al reclamante mediante Notificación Electrónica el 15 de julio de 2016, según la certificación contenida en el expediente de la acreencia A44.00006.

El recurso de reposición interpuesto por la hoy demandante fue resuelto a través de la Resolución No. AL.14712 de 12/12/2016 en la cual se dispuso[6]:

> *"ARTÍCULO PRIMERO.- **CONFIRMAR** la Resolución No. AL-05678 de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

Otro de los recursos utilizados por la hoy demandante contra dicho acto administrativo fue la solicitud de revocatoria directa, la que fue resuelta a través de la Resolución No. AL-15405 de 12/01/2017[7] en cuya parte resolutiva se decidió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** Íntegramente la Solicitud de Revocatoria Directa presentada por la CLÍNICA SANTA MARGARITA SAS identificado con NIT No. 900.576.488 contra la Resolución No. AL-14712."*

Estas circunstancias son mencionadas por el extremo activo en los hechos de la demanda décimo a décimo quinto, concluyendo en éste último:

> *"**DÉCIMO QUNTO:** El desconocimiento por parte del Agente Liquidador designado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como representante de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN en ejercicio de sus funciones administrativas y en su condición de servidor público ocasional e indelegable, de las facturas y soportes*

[4] "Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación"
[5] Fl.3 c.2.
[6] Fls.1-11 c.2.
[7] Fls.12-17 c.2.

> *originales que representan la totalidad de la acreencia adeudada que deben estar almacenados de acuerdo a lo reglamentado por el Archivo General de la Nación y que aun siendo anexados nuevamente durante el proceso de liquidación, no fuera generado el pago de las mismas , le ha causado a mi representada un detrimento patrimonial reflejado en un gravoso desequilibrio financiero y económico, teniendo en cuenta los gastos en que se incurrió para la prestación de los servicios de salud a los usuarios afiliados a CAPRECOM."*

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no era el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior en tanto el medio de reparación directa en los términos del artículo 140 de la Ley 1437, procede "*cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo un expresa instrucción de la misma*", **lo que de fondo no ocurre en el caso bajo estudio.**

Como se desprende de las propias afirmaciones de la demandante, la parte actora enmarca el daño, cuya indemnización pretende, en el hecho del no pago de la suma de $75.001.713[8] dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM, el cual, habiendo sido sometido al proceso de calificación y graduación, **fue rechazado a través de sendos actos administrativos**, contra los cuales se interpusieron los recursos de la vía gubernativa e incluso se solicitó su revocatoria directa, siendo resueltos de manera desfavorable a los intereses de la hoy demandante.

En tal sentido, considera el Despacho que el medio de control adecuado para la reclamación del precio de la oferta de compra realizado por la entidad demandada, conforme a las pretensiones y hechos aducidos, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, contenido en el artículo 138 de la Ley 1437.

Es así que los perjuicios reclamados en esta demanda fueron causados por las decisiones tomadas a través de las Resoluciones Nos. AL-05678 de 2016[9]; AL.14712[10] de 2016; y AL-15405[11]; que constituyen los actos administrativos

---

[8] Lo cual se corrobora en el acápite de cuantía donde se establece la mima en $75.001.713 relacionado con la acreencia No. A44.00006.
E incluso, lo afirmado se confirma igualmente revisando la única pretensión incoada en la solicitud de conciliación prejudicial en donde se relaciona cada uno de estos actos administrativos con el valor reclamado (fl.36 c.2)

[9] Por el cual se rechazó la acreencia.

[10] Mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acto administrativo.

[11] Mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución anterior.

que en este contexto deben ser objeto de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en el cual podría a título de restablecimiento solicitar el reconocimiento de los prejuicios materiales como lucro cesante y daño emergente con ocasión de la expedición de los mismos, sin que pueda utilizarse el medio de control de reparación directa para eludir el control de legalidad de los mismos, pues estos gozan de la presunción de legalidad.

Por tanto, se reitera, el medio de control idóneo en el presente asunto no era el de Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que la discusión se centra en el valor de la acreencia no reconocida o rechazada dentro del proceso de liquidación de CAPRECOM.

En ese orden de ideas, y atendiendo la necesidad del Juez de dar el trámite adecuado a la demanda conforme al Artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho evidencia que frente a dichas pretensiones se configura la caducidad, puesto que su reclamo se debió haber dado el término de cuatro meses siguientes a su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la última decisión tomada por el liquidador de CAPRECOM respecto de la reclamación dineraria de la hoy demandante se hizo a través de la Resolución No. AL-15405 de **12 de enero de 2017** con la cual se resolvió respecto de la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. AL-14712 de 2016, resolución contra la cual no procedía recuro alguno[12], no habiendo constancia de su notificación, se tomará el 12 de enero de 2017 como fecha de su expedición, dado que en su artículo segundo se ordenó hacerlo por vía electrónica, lo que se presume se efectuó el mismo día. Por tanto, el término para demandar vencía en principio el **12 de mayo de 2017**.

Es de advertir que la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, o se expidan las constancias respectivas, o hasta que transcurran tres (3) meses, lo que ocurra primero,[13] pero lo cierto es que en el presente asunto, dicha solicitud no logró suspender el término, por cuanto se radicó el **14 de septiembre de 2017**, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad (fls.51-52 c.2).

[12] Según su artículo tercero.
[13] Artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Así, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **7 de junio de 2018,** (fl.20 c.1), es factible concluir que se radicó por fuera del término legal dispuesto para ello.

En consecuencia, al encontrar que el medio de control adecuado a incoar era el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual ya se encuentra caducado, deberá el Despacho rechazar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por la **CLÍNICA SANTA MARGARITA S.A.S.**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA**, por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: **MEDIO DE CONTROL:**	ALVARO CARREÑO VELANDIA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION No.:	**110013343064-2018-00209-00**
DEMANDANTE:	MICROSITIOS S.A.S
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	REPONE Y ADMITE DEMANDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto inadmisorio y admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- RECURSO DE REPOSICIÓN

a.- Antecedentes

Mediante auto del 27 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió el presente asunto, para que la parte actora en el término de die días, adecuara las pretensiones de la demanda incluyendo a la firma Nexura Internacional SAS, agotara el requisito de procedibilidad frente a la firma, aportara la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo de adjudicación acusado y allegara copiad el certificado de existencia y representación legal de la firma Nexura Internacional S.A.S. (fl. 272-273).

La parte actora mediante escrito radiado el día 30 de mayo de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda en el que indicó que lo que se pretende es cuestionar la nulidad el acto de adjudicación, por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, y no se tienen ninguna pretensión que apunte a la ejecución del contrato, ni para que se retrotraigan las cosas al momento antes d la adjudicación, sino que se indemnice por la utilidad dejada de percibir al no resultar adjudicatario.

Señaló que bajo la teoría de los actos separables del contrato la que ha sido desarrollada por el consejo de Estado es permitido demandar el acta de adjudicación con independencia del contrato, por lo qeu consideró innecesario agotar el requisito de procedibilidad frente a la firma que resulto ganadora del proceso de selección Nexura Internacional SAS y adecuar sus pretensiones incluyendo tal sociedad, pues solo se pretende la nulidad del acto de adjudicación. (fl. 275-280).

b. Argumentos del Despacho

El acto administrativo de adjudicación se expide con ocasión a la llegada de la etapa precontractual de adjudicación, una vez la entidad ha agotado las anteriores. El acto de adjudicación constituye una manifestación unilateral de voluntad por parte de una entidad estatal que se materializa en un acto administrativo por medio del cual la entidad culmina el proceso de selección con la elección del mejor proponente

Según el artículo 141 del C.P.A.C.A, *"los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso"*. Así, en los términos del artículo 164 de la misma normatividad las resoluciones de adjudicación controvertidas a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, se demandan cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Ahora bien cuando se demanda el acto de adjudicación del contrato, la decisión puede afectar directamente a su adjudicatario, por lo que necesariamente debe concurrir al proceso para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.[1]

Lo anterior apenas resulta lógico, ya que el acto de adjudicación es el fundamento jurídico del posterior contrato estatal, sin el cual éste no existiría o no podría abrirse paso.

En éste sentido encuentra el despacho que le asiste parcialmente razón a la parte actora, pues para estos eventos es legítimo contradictor el contratista a quien se le adjudicó el contrato. Sin embargo, como la parte actora no lo convocó, dicha falencia la misma ley permite subsanarla a través de la figura de la integración del Litis consorcio necesario. En consecuencia se repondrá el auto recurrido y en su lugar se dispondrá la admisión de la demanda, integrando el contradictorio.

II. ANTECEDENTES

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 29 de abril de 2015, MP. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Expediente. 27884 y Subsección A, Sentencia del 11 de febrero de 2019, MP Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 60939.

La sociedad **MICROSITIOS S.A.S,** interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **La Superintendencia de Vigilancia Y Seguridad Privada**, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 20173600085147 del 31 de octubre de 2017 por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 05 de 2017 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 20173600085147 del 31 de octubre de 2017 por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 05 de 2017. y se reconozcan los perjuicios irrogados.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $99.650.000 (fl. 246)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

> *" c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 20173600085147 se expidió el 31 de octubre de 2017, es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado finiquitaron el día **1 de febrero de 2018.**

A pesar que la demanda fue presentada el día **27 de abril de 2018** (fl 264), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de diciembre de 2017 al 22 de febrero de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[3].

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia y el acta vistas a folios 217-218 del Cuaderno Principal emitidas por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante la Sociedad **MICROSITIOS S.A.S,** se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fue el perjudicado en la medida que su propuesta no fue la seleccionada.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, fue la entidad que llevo a cabo el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 05 de 2017 sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

---

2 "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

3 "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO

De conformidad con lo establecido en la ley y por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos de este linaje.

El Despacho, integrará el litisconsorcio necesario vinculando a la Sociedad Nexura Internacional SAS, a la que se le adjudicó el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 05 de 2017, mediante la resolución la Resolución No. 20173600085147, aquí acusada.

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 27 de mayo de 2019, en su lugar

2. **Se ADMITE** la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Sociedad **MICROSITIOS S.A.S**, contra LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA .

3. **VINCULAR** en calidad de litiscorte necesario a la Sociedad **Nexura Internacional SAS** en virtud del artículo 61 del CGP.

4. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue copia del

certificado de existencia y representación legal de la sociedad **Nexura Internacional SAS**, a efectos de surtir la notificación personal.

5. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada y al Representante Legal de la Sociedad Nexura Internacional SAS** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

6. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta que se destine para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

1. **NOTIFÍQUESE** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
7.
8. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada y al litisconsorte necesario por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

9. Se reconoce personería al doctor **Camilo Pérez Portacio**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0022800
Demandante	:	**ROLANDO ENRIQUE BAYONA Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ROLANDO ENRIQUE BAYONA CÁRDENAS y BLANCA ELENA COLMENARES PUELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo CAMILO ANDRÉS BAYONA ROZO, TATIANA ANDREA BAYONA ROZO, ROLANDO BAYONA COLMENARES, KEVIN YAMIT BARONA COLMENARES, JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA, INGRID MAHILYM BAYONA VELÁSQUEZ actuando en nombre propio y el representación de su hija MANUELA ALEJANDRA SIERRA BAYONA, GINA CECILIA BAYONA DE PUELLO, JULIO CÉSAR BAYONA CÁRDENAS, GUILLERMO LEÓN BAYONA ANAYA, CARLOS MANUEL BAYONA ANAYA, FANNY ESMERALDA BAYONA ANAYA, CÉSAR RODOLFO BAYONA SEGURA, ANDREA LUCÍA BAYONA SEGURA, ADRIANA DEL PILAR BAYONA SEGURA, JACQUELINE LUCÍA PUELLO BAYONA, ROLANDO ENRIQUE PUELLO BAYONA, OSWALDO PUELLO BAYONA, WOLFANG ORLANDO BAYONA PÉREZ, EUSTORGIO COLMENARES PUELLO, GERTRUDIS MARÍA PUELLO DE COLMANARES, LIZ MARLENE COLMENARES PUELLO, RAFAEL JUSTINIANO PUELLO POLO por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de Rolando Enrique Bayona Cárdenas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de Rolando Enrique Bayona Cárdenas.[1]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 106.266.666 (fl.5)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la providencia con la cual la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió el recurso contra la decisión proferida el 4 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta[2], fue emitida el **28 de septiembre de 2017** (archivo denominado extinción de la acción penal pdf página 11).

Si bien no existe en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Penal del TSDJ de Cúcuta, se partirá del hecho que la misma fue notificada personalmente al procesado mediante oficio No. 9922 de fecha **5 de**

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[2] Mediante la cual se declaró la extinción de las acciones penal y civil al procesado Rolando Enrique Bayona Cárdenas.

octubre de 2017 (archivo denominado extinción de la acción penal pdf página 23). En ese sentido, el cómputo del término inició el 6 de octubre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **7 de octubre de 2019**[3].

La demanda se presentó el **3 de julio de 2018** (fl.183), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, incluso sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad que operó mientras se tramitó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 61, emitida por la PROCURADURÍA 24 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes ROLANDO ENRIQUE BAYONA CÁRDENAS y BLANCA ELENA COLMENARES PUELLO[4], actuando en nombre propio y en representación de su hijo CAMILO ANDRÉS BAYONA ROZO[5], TATIANA ANDREA BAYONA ROZO[6], ROLANDO BAYONA COLMENARES[7], KEVIN YAMIT BARONA COLMENARES[8], JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA[9], INGRID MAHILYM BAYONA VELÁSQUEZ[10] actuando en nombre propio y el representación de su hija MANUELA ALEJANDRA SIERRA BAYONA, GINA CECILIA BAYONA DE PUELLO[11], JULIO CÉSAR BAYONA CÁRDENAS[12], GUILLERMO LEÓN BAYONA ANAYA[13], CARLOS MANUEL BAYONA ANAYA[14], FANNY ESMERALDA BAYONA ANAYA[15], CÉSAR RODOLFO BAYONA SEGURA[16], ANDREA LUCÍA BAYONA SEGURA[17], ADRIANA DEL PILAR BAYONA SEGURA[18], JACQUELINE LUCÍA PUELLO BAYONA[19], ROLANDO ENRIQUE PUELLO BAYONA[20], OSWALDO PUELLO BAYONA[21], WOLFANG ORLANDO BAYONA PÉREZ[22], EUSTORGIO COLMENARES PUELLO[23], GERTRUDIS MARÍA

---

[3] El 6 de octubre de 2019 fue domingo por lo que el término se traslada el siguiente día hábil, es decir, el lunes 7 de octubre de 2019.
[4] Esposa fl.82.
[5] Fl.67.
[6] Fl.66.
[7] Fl.64.
[8] Fl.65.
[9] Fl.68.
[10] Fl.70.
[11] Fls.69 y 90.
[12] Fl.71.
[13] Fl.72.
[14] Fl.73.
[15] Fl.74.
[16] Hijo de Julio César Bayona Cárdenas fl.75.
[17] Hija de Julio César Bayona Cárdenas fl.76.
[18] Hija de Julio César Bayona Cárdenas fl.77.
[19] Hija de Gina Cecilia Bayona De Puello y Rafael Justiniano Puello Polo fl.78.
[20] Hija de Gina Cecilia Bayona De Puello y Rafael Justiniano Puello Polo fl.79.
[21] Hijo de Gina Cecilia Bayona De Puello y Rafael Justiniano Puello Polo fl.80
[22] Hijo de Manuel Guillermo Bayona, hermano de la víctima directa, es decir sobrino de éste fl.81.
[23] Cuñado de la víctima fl.156.

PUELLO DE COLMANARES[24], LIZ MARLENE COLMENARES PUELLO[25], RAFAEL JUSTINIANO PUELLO POLO, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, su esposa, sus hermanos, hijos, sobrinos, suegros y cuñados, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de Rolando Enrique Bayona Cárdenas, su esposo, padre, hermano, tío, yerno y cuñado.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado Rolando Enrique Bayona Cárdenas, su esposa, hermanos, hijos, sobrinos, suegros y cuñados. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ROLANDO ENRIQUE BAYONA CÁRDENAS y BLANCA ELENA COLMENARES PUELLO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo CAMILO ANDRÉS BAYONA ROZO, TATIANA ANDREA BAYONA ROZO, ROLANDO BAYONA COLMENARES, KEVIN YAMIT BARONA COLMENARES, JULIÁN RODOLFO BAYONA SEGURA, INGRID MAHILYM BAYONA VELÁSQUEZ actuando en nombre propio y el representación de su hija MANUELA ALEJANDRA SIERRA BAYONA, GINA CECILIA BAYONA DE PUELLO, JULIO CÉSAR BAYONA CÁRDENAS, GUILLERMO LEÓN BAYONA ANAYA, CARLOS MANUEL BAYONA ANAYA, FANNY ESMERALDA BAYONA ANAYA, CÉSAR RODOLFO BAYONA SEGURA, ANDREA LUCÍA BAYONA SEGURA, ADRIANA DEL PILAR BAYONA SEGURA, JACQUELINE LUCÍA PUELLO BAYONA, ROLANDO ENRIQUE PUELLO BAYONA, OSWALDO PUELLO BAYONA, WOLFANG ORLANDO BAYONA PÉREZ, EUSTORGIO COLMENARES**

[24] Fl.63.
[25] Cuñada de la víctima fl.157.

PUELLO, GERTRUDIS MARÍA PUELLO DE COLMANARES, LIZ MARLENE COLMENARES PUELLO, RAFAEL JUSTINIANO PUELLO POLO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 30-58.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0022200
Demandante	:	**FERNANDO RINCÓN CARDONA Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** **BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

FERNANDO RINCÓN CARDONA CÁRDENAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos SARA SOFÍA RINCÓN AGUILAR y DIEGO ALEJANDRO RINCÓN AGUILAR y HÉCTOR MANUEL RINCÓN, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la retención ilegal y omisión de cuidado al señor FERNANDO RINCÓN CARDONA lo que ocasionó el hurto de sus pertenencias, maltrato físico y verbal y fractura de fémur en su miembro inferior derecho.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la retención ilegal acompañada de omisión en el cuidado al señor FERNANDO RINCÓN CARDONA lo que ocasionó el hurto de sus pertenencias, maltrato físico y verbal y fractura de fémur en su miembro inferior derecho.[1]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $11.000.000 (fl.7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, si bien la retención del señor FERNANDO RINCÓN CARDONA ocurrió el 3 de noviembre de 2017, consecuencia de las lesiones sufridas en la Unidad Permanente de Justicia – Centro de Traslado por Protección, la segunda intervención quirúrgica le fue llevada a cabo el día 8 de noviembre de 2017, fecha a partir de la cual se contará el término previsto en la norma precitada.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 8 de noviembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **8 de noviembre de 2019.**

La demanda se presentó el **4 de julio de 2019** (fl.54), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, incluso sin tener en cuenta la suspensión del término de

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

caducidad que operó mientras se tramitó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 52-53, emitida por la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes FERNANDO RINCÓN CARDONA CÁRDENAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos SARA SOFÍA RINCÓN AGUILAR y DIEGO ALEJANDRO RINCÓN AGUILAR[2] y HÉCTOR MANUEL RINCÓN[3], se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, sus hijos y padre, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la retención ilegal acompañada de omisión en el cuidado del señor Fernando Rincón Cardona lo que ocasionó el hurto de sus pertenencias, maltrato físico y verbal y fractura de fémur en su miembro inferior derecho.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la retención ilegal de la libertad que se le endilga a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por la que resultó perjudicado FERNANDO RINCÓN CARDONA, sus hijos y su padre. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

[2] Fls.16-17.
[3] Fl.18.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **FERNANDO RINCÓN CARDONA CÁRDENAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos SARA SOFÍA RINCÓN AGUILAR y DIEGO ALEJANDRO RINCÓN AGUILAR y HÉCTOR MANUEL RINCÓN**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO** en su calidad de **MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL,** al **GENERAL OSCAR ATEHORTÚA DUQUE** en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y a **JAIRO GARCÍA GUERRERO** en su calidad de **SECRETARIO DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Luis Alejandro Corzo Mantilla, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 30-58.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0040500
Demandante	:	**CAROLAIN DAYAN NAVARRETE RODRÍGUEZ Y JESIKA JURANI NAVARRETE RODRÍGUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** **NACIÓN – PROCURADURÍA GENENERAL DE LA NACIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

CAROLAIN DAYAN NAVARRETE RODRÍGUEZ y JESIKA JURANI NAVARRETE RODRÍGUEZ, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes con ocasión de la caducidad de la acción contenciosa administrativa decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2016 dentro de proceso de reparación directa radicado 11001333603320120030600[1]; teniendo en cuenta que con los diversos aplazamientos de la audiencia de conciliación prejudicial a los que accedió la Procuradora 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, a pesar de la oposición constante de la parte demandante, se sometió a las demandantes a una pérdida injustificada del tiempo con el que se contaba ampliamente para acudir a la jurisdicción.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

[1] Que cursó en el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por: i) la falla en el servicio al haber accedido la Procuraduría a aplazar la celebración de la audiencia de conciliación en desmedro de la oportunidad de las demandantes para acudir a la jurisdicción; y ii) el error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C en providencia del 5 de octubre de 2016 al declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso 11001333603620120306000.[2]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $54.110.480 (fl.37)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD[3]

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 5 de octubre de 2016 mediante la cual declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso 11001333603620120306000 se notificó a las partes en estado del 6 de octubre de 2016. En virtud del inciso

---

[2] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[3] A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

tercero del artículo 302 del CGP[4] quedó ejecutoriada tres días después de notificada, es decir, el 11 de octubre de 2016.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 12 de octubre de 2016, luego, el término de los dos (2) años venció, en principio, el **12 de octubre de 2018.**

La demanda se presentó el **19 de noviembre de 2018** (fl.92).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[5] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (entre el 2 de octubre de 2018 y el 19 de noviembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640[6] (fls.88-90).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 10 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 20[7] de noviembre de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **29 de noviembre de 2018**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 19 de noviembre de 2018 (fl.92), por lo cual, se concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 88-90, emitida por la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que las demandantes CAROLAIN DAYAN NAVARRETE RODRÍGUEZ y JESIKA JURANI NAVARRETE RODRÍGUEZ, se encuentran legitimadas en la causa por activa, por cuanto al ser hijas de la víctima directa, fungen como demandantes en el proceso

---

[4] "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas..."

[5] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[6] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

[7] Se reiniciaba el 23 de junio, pero ese día fue sábado, por cuanto el término se reinicia el día 25 de junio de 2018, que fue lunes.

11001333603620120306O0, es decir que sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por causa de la falla del servicio en que incurrió la PGN con el aplazamiento para desarrollar la audiencia de conciliación y del error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar la caducidad y dar por terminado el proceso.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con las presuntas: falla en el servicio en que incurrió la PGN con el aplazamiento para desarrollar la audiencia de conciliación; y, el error judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar la caducidad y dar por terminado el proceso. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues las demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CAROLAIN DAYAN NAVARRETE RODRÍGUEZ y JESIKA JURANI NAVARRETE RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a FERNANDO CARRILLO en calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Sandra Consuelo Villegas Arévalo como apoderada de la parte demandante en los términos de la sustitución de poder visible a folio 102.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013343-064-2018-00367-00**
Demandante	**SANTIAGO RONCANCIO LOTERO Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

SANTIAGO RONCANCIO LOTERO quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CRISTIAN DAVID RONCANCIO ÁLVAREZ** y **GABRIELA RONCANCIO ÁLVAREZ, MISHELL CAROLINA QUINTERO ÁLVAREZ, MARÍA LOTERO ARANGO, ALIRIO RONCANCIO BARBOSA, JUAN CARLOS RONCANCIO LOTERO, CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO LOTERO, VALENTINA PADILLA RONCANCIO y VALERIA PADILLA RONCANCIO,** representadas por MARÍA LOTERO ARANGO quien tiene la custodia y cuidado de las adolescentes, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió Santiago Roncancio Lotero cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Armada Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**[1], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a **SANTIAGO RONCANCIO LOTERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CRISTIAN DAVID RONCANCIO ÁLVAREZ** y **GABRIELA RONCANCIO ÁLVAREZ, MISHELL CAROLINA QUINTERO ÁLVAREZ, MARÍA LOTERO ARANGO, ALIRIO RONCANCIO BARBOSA, JUAN CARLOS RONCANCIO LOTERO, CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO LOTERO, VALENTINA PADILLA RONCANCIO y VALERIA PADILLA RONCANCIO** representadas por MARÍA LOTERO ARANGO quien tiene la custodia y cuidado de las adolescentes, con ocasión de las lesiones que sufrió Santiago Roncancio Lotero cuando prestaba su servicio militar obligatorio en el Armada Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $232.828.720.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en*

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente evento, el acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía quedó ejecutoriada el día **21 de julio de 2017** tal como se puede verificar en la constancia respectiva (fl.43), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de julio de 2017[2], luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **24 de julio de 2019.**

La demanda se presentó el **25 de octubre de 2018** (fl.152), es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 30-31 emitida por la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS[3], que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **SANTIAGO RONCANCIO LOTERO q**uien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CRISTIAN DAVID RONCANCIO QUINTERO y GABRIELA RONCANCIO QUINTERO, MISHELL CAROLINA QUINTERO ÁLVAREZ, MARÍA LOTERO ARANGO, ALIRIO RONCANCIO BARBOSA, JUAN CARLOS RONCANCIO LOTERO, CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO LOTERO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado o víctima directa, sus padres[4], su esposa, sus hijos[5] y hermanos[6].

Respecto de **VALENTINA PADILLA RONCANCIO y VALERIA PADILLA RONCANCIO** representadas por MARÍA LOTERO ARANGO quien tiene la custodia y cuidado de las adolescentes, el apoderado de los demandantes indicó en el memorial del 29

---

[2] El 22 de julio fue sábado, por tanto el cómputo del término de caducidad se cuenta desde el siguiente día hábil, e decir, desde el 24 de julio de 2017.
[3] Radicación No. 61422.
[4] Fl. 15.
[5] Si bien en la demanda y el poder aparecen los apellidos de los hijos como Roncancio Álvarez, se puede corroborar que Cristian David y Gabriela son hijos de Mishell Carolina Quintero Álvarez y Santiago Roncancio Lotero en lo registros civiles de nacimiento obrantes a folios 16 y 17.
[6] Fls. 13 y 14.

de abril de 2019 con el cual subsanó la demanda que las excluía de la demanda, razón por la cual, respecto de estas personas no se admitirá la demanda.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda de reparación directa respecto de las demandantes **VALENTINA PADILLA RONCANCIO y VALERIA PADILLA RONCANCIO**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **SANTIAGO RONCANCIO LOTERO q**uien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **CRISTIAN DAVID RONCANCIO QUINTERO y GABRIELA RONCANCIO QUINTERO, MISHELL CAROLINA QUINTERO ÁLVAREZ, MARÍA LOTERO ARANGO, ALIRIO RONCANCIO BARBOSA, JUAN CARLOS RONCANCIO LOTERO, CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO LOTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO** en su calidad de **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al Vicealmirante EVELIO ENRIQUE RAMÍREZ GÁFARO** en su calidad de **COMANDANTE DE LA ARMADA,** o quienes hagan

sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

7. **RECONOCER** personería a **Juan Carlos Mora García** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 159-164.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 DE DICIEMBRE DE 2019****, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0025**200**
Demandante	:	**EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por los perjuicios materiales, morales y daños a bienes constitucionales ocasionados por error judicial por parte del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, consistente en las decisiones arbitrarias e injustas al decretar el embargo, secuestro y remate sobre el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 30 # 47 A -56 Apto 502. Medidas cautelares que el Juzgado 17 Civil del Circuito levantó por inexistencia del título ejecutivo.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por el error judicial en

que incurrió el Juzgado 53 Civil Municipal al decretar las medidas cautelares de embargo, secuestro y remate sin verificar la existencia del título ejecutivo.[1]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $156.210.488 (fl.1369)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD[2]

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la sentencia proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de fecha 15 de junio de 2016 mediante la cual declaró probada la excepción de inexistencia del título fue ejecutoriada el día 13 de julio de 2016 según el hecho 12 de la subsanación de la demanda.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 14 de julio de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **16 de julio de 2018**[3]**.**

La demanda se presentó el **23 de julio de 2018** (fl.1353).

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[4] El término para incoar la

---

[1] Articulo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[2] A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

[3] El 14 de julio de 2018 fue sábado por lo que el término se cuenta hasta el siguiente día hábil.

[4] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87

demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (8 de mayo de 2018 al 22 de junio de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640[5] (fl.20).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 2 meses y 8 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 25[6] de junio de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **3 de septiembre de 2018**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 23 de julio de 2018 (fl.1353), por lo cual, se concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 1373-1374, emitida por la PROCURADURÍA 83 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por causa del error judicial en que incurrió el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el presunto error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá en el marco del proceso 2007-1302-04, por el que resultó perjudicado EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues el demandante le endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las

---

del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[5]"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

[6] Se reiniciaba el 23 de junio, pero ese día fue sábado, por cuanto el término se reinicia el día 25 de junio de 2018, que fue lunes.

pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **EDGAR AUGUSTO HURTADO ROZO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ en su calidad de DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS ($25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Nayibe Semanate Quevedo, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 21.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0036**00**
Demandante	:	**FABIÁN CASTIBLANCO Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO y JENNY VIVIANA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **PAULA VIVIANA MONTES MORENO y KEVIN SANTIAGO MONTES MORENO**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO.[1]

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $80.468.434 (fl.44)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la providencia con la cual se absolvió a la víctima directa de los cargos de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas fue expedida el día 19 de octubre de 2016 (fl.139).

Si bien no existe en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Sala Penal del TSDJ de Bogotá, se tendrá en cuenta fecha de la providencia. En ese sentido, el cómputo del término inició el 20 de octubre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **20 de octubre de 2018.**

La demanda se presentó el **18 de octubre de 2018** (fl.245), por lo que se concluye que se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[2] El término de caducidad para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (27 de julio de 2018 al 21 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640[3] (fls.240-241).

---

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[3] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya

La solicitud de conciliación de presentó faltando 2 meses y 21 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 24 de septiembre de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **17 de diciembre de 2018**; la demanda, como ya se indicó, fue incoada el 18 de octubre de 2018 (fl-245), por lo cual, se concluye que la acción fue interpuesta oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 240-241, emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO y JENNY VIVIANA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos PAULA VIVIANA MONTES MORENO y KEVIN SANTIAGO MONTES MORENO**[4], se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa, su compañera permanente y sus hijos quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de su compañero y padre que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO, su compañera permanente y sus hijos. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

---

registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

[4] Fls.63.65.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **FABIÁN ANDREY CASTIBLANCO y JENNY VIVIANA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos PAULA VIVIANA MONTES MORENO y KEVIN SANTIAGO MONTES MORENO**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Pedro Nel Díaz López, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 2-3.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0023800
Demandante	:	**MYRIAM PATRICIA ACERO**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL** **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MYRIAM PATRICIA ACERO SUÁREZ, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y **COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico y sus consecuentes perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante con ocasión de la desaparición del vehículo de placas BZO-185, el cual estaba bajo custodia de la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre María Amparo Tovar Castro, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá radicado 2008-689.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por sus acciones y omisiones que dieron lugar a la desaparición del vehículo de placas BZO-185, el cual estaba bajo custodia de la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre María Amparo

Tovar Castro, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá radicado 2008-689.[1]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $65.236.000 (fl.407)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento el auto con el cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación fue ejecutoriada el día 22 de julio de 2016 según consta a folio 21 reverso.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 25 de julio de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **25 de julio de 2018.**

La demanda se presentó el **12 de julio de 2018** (fl.393), de este modo, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[2] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de

---

[1] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[2] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de diciembre de 2017 al 1 de marzo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640[3] (fl.20).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 7 meses y 6 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 2 de marzo de 2018, el nuevo término de caducidad operaba el **8 de octubre de 2018**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 12 de julio de 2018 (fl-393), por lo cual, se ratifica y concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 20, emitida por la PROCURADURÍA 157 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **MYRIAM PATRICIA ACERO SUÁREZ**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por ser la dueña del vehículo de placas BZO-185, el cual estaba bajo custodia de la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre María Amparo Tovar Castro, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá radicado 2008-689, cuya desaparición se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el presunto defectuoso funcionamiento en la administración de justicia que conllevó la desaparición del vehículo de placas BZO-185, el cual estaba bajo custodia de la auxiliar de la justicia en calidad de secuestre María Amparo Tovar Castro, dentro del proceso ejecutivo con garantía real adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá radicado 2008-689. La Cooperativa Financiera Coomeva fue la entidad acreedora prendaria. En ese sentido las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues la demandante les endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que

---

[3] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MYRIAM PATRICIA ACERO SUÁREZ**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **Director Ejecutivo de Administración Judicial** y a Rosemberg Marín Palomino Agente Liquidador Principal de Coomeva Cooperativa Financiera, o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a Andrea Bibiana Ballén Calderón como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 16.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Juez.

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0009700
Demandante	:	**ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **SAHARA NICOLE KWAN PAÉZ** y **VALENTINA KWAN PÁEZ**, **SANTIAGO KWAN DÍAZ, LINA LORENA PÁEZ SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO KWAN PÁEZ y NICOLÁS ALEJANDRO GÓMEZ URIBE**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, con el fin de que se las declare administrativamente responsables por la falla en el servicio que ocasionó daños y perjuicios materiales, morales y a la vida de relación al señor Andrés Fernando Kwan Uribe y su familia, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar dentro de la investigación adelantada en su contra por los delitos de desobediencia, falsedad ideológica, peculado por aplicación oficial diferente y peculado en bienes de dotación; proceso que le implicó igualmente estar privado de la libertad durante determinado momento.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por sus acciones y

omisiones en el desarrollo de la acción penal de la cual es titular y competente, dentro de la investigación adelantada en su contra por los delitos de desobediencia, falsedad ideológica, peculado por aplicación oficial diferente y peculado en bienes de dotación; proceso que le implicó igualmente estar privado de la libertad durante determinado momento.[1]

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en $25.000.000 (fl.127)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD[2]

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento la providencia con la cual se cesó el procedimiento a favor del señor Kwan Uribe fue ejecutoriada el día 9 de febrero de 2017 según constancia adjunta (fl.111).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 10 de de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **10 de febrero de 2019.**

A pesar que la demanda se presentó el **2 de abril de 2019** (fl.113) se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la

---

[1] Articulo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[2] A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).[3] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (26 de diciembre de 2018 al 28 de febrero de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640[4] (fl.134).

La solicitud de conciliación de presentó faltando 1 mes y 12 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 1 de marzo de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **24 de abril de 2019**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 2 de abril de 2019 (fl-113), por lo cual, se concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 134, emitida por la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandante ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAHARA NICOLE KWAN PAÉZ y VALENTINA KWAN PÁEZ, SANTIAGO KWAN DÍAZ, LINA LORENA PÁEZ SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO KWAN PÁEZ y NICOLÁS ALEJANDRO GÓMEZ URIBE, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratas de la víctima directa, sus hijos[5], su esposa[6], su padre[7] y su hermano[8], quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se le endilga al extremo pasivo.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla del servicio consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en que incurrió el Juzgado 38 de Instrucción Penal Militar dentro de la investigación adelantada en su contra por los delitos de desobediencia, falsedad ideológica, peculado por aplicación oficial

---

[3] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[4] "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

[5] Fls. 26-28.

[6] Fl. 24.

[7] Fl.22.

[8] Fl.29.

diferente y peculado en bienes de dotación; proceso que le implicó igualmente estar privado de la libertad durante determinado momento. En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ANDRÉS FERNANDO KWAN URIBE, obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAHARA NICOLE KWAN PAÉZ y VALENTINA KWAN PÁEZ, SANTIAGO KWAN DÍAZ, LINA LORENA PÁEZ SÁNCHEZ, LUIS FERNANDO KWAN PÁEZ y NICOLÁS ALEJANDRO GÓMEZ URIBE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR.**

2. **NOTIFÍCAR PERSONALMENTE** a **CARLOS HOLMES TRUJILLO en su calidad de MINISTRO DE DEFENSA y a JOSÉ ALEJANDRO RAMÍREZ LONDOÑO DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR,** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4. **NOTIFÍCAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

6. Reconocer personería a MÓNICA ESTHER SANDOVAL OROZCO, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poder visibles a folio 16-21 y 135.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	**ALVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**1100133343064-2018-0031500**
Demandante	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**
Demandado	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE
REVOCA AUTO
ADMITE DEMANDA

Revisados los argumentos del recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto fecha 5 de abril de 2019[1], el Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que, dentro de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa con radicado 25000-23-27-000-2017-01963-00 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, están directamente relacionadas con la orden dada a través de sendos actos administrativos[2] de reintegrar al entonces Fosyga unos recursos pero no se encuentran incluidos los $209.811.998 por concepto de capital más $34.988.284 por concepto de indexación de los mismos, cuyo resarcimiento persigue a través del presente medio de control. De esta forma, queda claro para el juzgado que no están cobrando los mismos perjuicios tanto en uno como en otro proceso.

El pago de estos últimos dineros en el marco de la liquidación de CAFAM EPSS puede constituir un eventual enriquecimiento sin causa presuntamente atribuible a las demandadas, lo que hace viable tramitar el presente proceso; esto, pese a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 referente a la acumulación de pretensiones.

En este sentido, se revocará la providencia recurrida y se admitirá la demanda como sigue:

---

[1] Mediante el cual este Despacho resolvió declarar su falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia, remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera (fls.420-422).
[2] Resoluciones 001736 de 22 de junio de 2016 y 000789 de 5 de mayo de 2017.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a la demandante con motivo de la apropiación sin justa causa de $209.811.998 por concepto de capital y $34.988.284 por concepto de indexación de capital.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**[3], con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios causados a la demandante con motivo de la apropiación sin justa causa de $209.811.998 por concepto de capital y $34.988.284 por concepto de indexación de capital.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no

---

[3] Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de $209.811.998.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la última comunicación del Consorcio SAYP en la cual negó el reembolso de los recursos pagados por Cafam, es la contenida en el radicado No. 0000424361 recibida por la demandante el día 10 de enero de 2017 (fls.314-319).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 11 de enero de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **11 de enero de 2019.**

La demanda se presentó el **7 de septiembre de 2018** (fl.418), es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna. Esto incluso sin tener en cuenta el tiempo en que el término de caducidad fue suspendido desde la solicitud y trámite de la conciliación prejudicial, que efectivamente la demandante agotó como requisito de procedibilidad, como se pasa a revisar.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 413-414 emitida por la PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS[4], que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

[4] Radicación No. 2018-182 siaf 18799.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que la demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto fue la persona jurídica que pagó presuntamente sin justa causa los recursos que por este medio de control reclama.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **REPONER** en el sentido de revocar el auto de fecha 5 de abril de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y en su lugar:

2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – CAFAM** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** en su calidad de **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a **FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL** en su calidad de **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** y a **CRISTINA ARANGO OLAYA** en su calidad de **DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de setenta y cinco mil pesos ($75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.

6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

7. **RECONOCER** personería a **Diana Carolina Cely Acero** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 435.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO **64** ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 DE DICIEMBRE DE 2019****, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**1100133430642016-00471-00**
Accionante	:	**ENRIQUE SÁNCHEZ LARA**
Accionado	:	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S.** **SEGUROS DEL ESTADO**
Asunto		**Acepta llamamiento en garantía**

REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de la demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.1-2 c. llamamiento).**

ANTECEDENTES

El 21 de agosto de 2018, el apoderado de la demandada **TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO S.A.S. - TRANZIT,** contestó la demanda dentro del término legal[1], y llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

La solicitud de llamamiento en garantía realizada por el apoderado de **TRANZIT**, señala que el automotor de placas WDE-772 se encuentra asegurado bajo la póliza colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual 101000359[2] cuyo tomador es la empresa afiliadora del vehículo Transporte Zonal Integrado S.A.S. Tranzit, la vigencia de la póliza ampara el evento pues a la fecha del siniestro estaba vigente y el vehículo asegurado.

Con la solicitud de llamamiento en garantía aportó certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**[3]

[1] Fls.411-414 c.1.
[2] Fl. 15 c. llamamiento.
[3] Fls.3-14 y 16-17 c. llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437, respecto al llamamiento en garantía, establece:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

En lo relacionado con el término legal para proponer el llamamiento, el artículo 172 *ibídem* establece:

> ***"Artículo 172. Traslado de la demanda.*** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención." (Subraya el Despacho).*

Así también, de conformidad con el pronunciamiento[4] del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 10 de julio de 2014 dentro del expediente No. 11001-33-35-2013-176-00, la Corporación precisó los requisitos del llamado en garantía en los siguientes términos:

> *"Sobre el llamamiento en garantía la jurisprudencia civil[5] ha considerado que para que proceda se debe cumplir tres requisitos, que son:*
> *1) La existencia de un vínculo legal o contractual que da derecho a hacer el llamamiento.*
> *2) La prueba siquiera sumaria del vínculo que motiva el llamamiento.*
> *3) Las formalidades exigidas para la solicitud."*

---

[4] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 10 de julio de 2014 del Radicado No. 11001-33-35-015-2013-176-00 Magistrado Ponente: Doctor Samuel José Ramírez Poveda.

De la norma citada se extrae con claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir solidariamente un posible perjuicio, o a efectuar un pago que eventualmente será impuesto al llamado en garantía en la sentencia que decida el proceso.

En el caso concreto se evidencia que la demanda persigue que se declare administrativamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a la EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S. y a SEGUROS DEL ESTADO**, por los daños y perjuicios causados a los demandantes por el deceso de Heiber Enrique Sánchez Leal en un accidente de tránsito acaecido el día 30 de junio de 2014 en donde se vio involucrado el vehículo de placas WDE772.

Para demostrar la relación contractual entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y la **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S.**, ésta aportó copia póliza colectiva de Responsabilidad Civil Extracontractual 101000359[6] cuyo tomador es la empresa afiliadora del vehículo, esto es, **Transporte Zonal Integrado S.A.S. Tranzit** con una vigencia desde el 7-10-2013 al 1-10-2014, la cual fue constituida para amparar la responsabilidad civil extracontractual, los daños en bienes de terceros y la muerte o lesión de personas.

En consecuencia al observarse que la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 de la le Ley 1437, el despacho aceptará dicha solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S.**, fue notificada por conducta concluyente[7], y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 411-414 c.1.

SEGUNDO. ACEPTAR el llamamiento en garantía que la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO – TRANZIT S.A.S.**, hace a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

[6] Fl. 15 c. llamamiento.
[7] Así se tuvo por notificada según el auto de fecha 8 de marzo de 2019 (fl.416 c.1)

TERCERO. NOTIFICAR por anotación en estado a la llamada en garantía sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el expediente quedará en Secretaría del Despacho a disposición de la llamada en garantía.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437, la llamada en garantía dispondrá del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para contestar el llamamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACION No.:	**110013343-064-2019-00159-00**
DEMANDANTE:	ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

La menor ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN representada por su madre YURLEY PAOLA CASTRILLÓN RAMÍREZ[1], a través de apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago del daño antijurídico que le fue causado a raíz del homicidio en persona protegida de HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2007 en inmediaciones del Municipio de Medellín – Antioquia; ejecución extrajudicial que hace parte de la pluralidad de ataques sistemáticos y generalizados ejecutados por las Fuerzas Militares de Colombia en contra d de la población civil, por lo que se caracteriza como de lesa humanidad.

1. Hechos

-. El día 21 de marzo de 2007, en el corregimiento de San Cristóbal del Municipio de Medellín – Antioquia, miembros del Ejército Nacional pertenecientes a las AFEUR[2], reportaron la muerte de tres civiles, entre los cuales se encontraba HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA, reportándolo como baja en combate.

-. Dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Fiscalía 65, el Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga aceptó los cargos, lo cual fue ratificado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín.

---

[1] Fl. 20.
[2] Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas.

-. Mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2014 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín, dentro del proceso penal identificado con radicado CUI 05-001-60-00000-2014-00136, profirió sentencia condenatoria en contra del militar Álvaro Alfredo Gamba Quiroga por el homicidio de HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA.

.- La citada providencia fue apelada por el condenado, en lo atinente a la dosificación de la pena, recurso que fue resuelto por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Penal, mediante providencia de fecha 6 de julio de 2015, mediante la cual se confirmó la condena impuesta en primera instancia.

.- Frente a la providencia de segunda instancia, mediante la cual se confirmó la condena, se interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto de fecha 20 de agosto de 2015, decisión que fue recurrida y resuelta desfavorablemente con auto de fecha 14 de octubre de 2015, quedando así, ejecutoriada la providencia recurrida.

2. Pruebas que obran en la conciliación

-. Poder otorgado por la convocante al abogado Juan José Gómez Arango (fl.17).

-. Copia del Registros Civil de Nacimiento de la convocante, Alejandra Peláez Castrillón (fl.20).

-. Copia del Registro Civil de Defunción de HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA (fl.19).

-. Copia del informe pericial de necropsia No. 2007010105001000482 de fecha 22 de marzo de 2007 (fls.28-31).

-. Copia de la sentencia anticipada por allanamiento proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín de fecha 29 de julio de 2014 (fls.32-41).

-. Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín de fecha 6 de julio de 2015 (fls.42-45).

-. Copia del auto de fecha 20 de agosto de 2015 con el cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín rechazó por extemporáneo el recurso de casación (fls.57-60).

-. Copia del auto de fecha 14 de octubre de 2015 con el cual la Sala Penal resolvió el recurso interpuesto contra el auto de fecha 20 de agosto (fls.61-64).

-. Copia de la comunicación No. TSM-SP-12868 mediante la cual se comunica a Álvaro Alfredo Gamba Quiroga la decisión tomada por auto de fecha 14 de octubre de 2015 (fl.65).

3. Del acuerdo conciliatorio

El día 13 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls.116-120):

> *"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Ratificar las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación, referentes a...*
> *(...)*
> *Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada para que manifieste la posición adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad quien presenta la siguiente fórmula:*
>
> *'El Comité de Conciliación por unanimidad Reconsidera la decisión tomada en sesión de fecha 04 de abril de 2019 y autoriza conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:*
>
> ***PERJUICIOS MORALES:***
> *Para **ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN**, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)***
> *Para **ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN**, en calidad de lesionado la suma de $58.358.477.*
>
> *Nota: Bajo la gravedad del juramento las convocantes y/o su apoderado deberán manifestar bajo la gravedad del juramento **que no existen personas con igual o mejor derecho** para acceder a la reclamación por perjuicios materiales*
>
> *El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011...*
>
> *El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra del señor ÁLVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.'*
>
> *Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por*

la parte convocada: 'La parte convocante está de acuerdo con el parámetro presentado y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existe persona con mejor derecho a cobrar el 25% que le corresponde por perjuicios morales y materiales a quien hoy funge como convocante...

(...)

Concepto del Ministerio Público:

...
En total, la suma por perjuicios materiales corresponde a $57.763.507.23.
En esos términos, el Ministerio Público deja constancia que la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada excede en $594.969,77 pesos la liquidación correspondiente a los perjuicios materiales, diferencia que se podría explicar con base en el momento que la entidad convocada haya tomado como fecha de corte, siendo dicha fecha de liquidación de perjuicios materiales posterior a la fecha de radicación de la presente solicitud de conciliación (18-02-2019). Sin embargo, corresponderá al juez de la causa valorar si el acuerdo logrado es justo, equilibrado y razonable, en consideración a la entidad del daño antijurídico ocasionado a la demandante o si, por el contrario, considera que el acuerdo fija condiciones en exceso ventajosas o abusivas para la parte convocante.
(...)".

4. Trámite Procesal

-. El 18 de febrero de 2019, la convocante ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN representada por su madre YURLEY PAOLA CASTRILLÓN RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.1-15).

-. Mediante Auto No. 001 de 5 de marzo de 2019, la Procuraduría 125 Judicial II Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para audiencia (fl.68).

-. El 13 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls.116-120).

-. Por reparto del 14 de mayo de 2019 le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl.122).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLON representada por su madre YURLEY PAOLA CASTRILLÓN RAMÍREZ, en calidad de convocante y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, como entidad convocada, el día 13 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2007 cuando miembros del Ejército Nacional al mando del Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga lo ejecutaron extrajudicialmente en inmediaciones del Municipio de Medellín – Antioquia para, posteriormente hacerlo pasar como muerto en combate.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: "*La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*".

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, que a la letra dice:

> *"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

La convocante actúa en el presente asunto a través de apoderado judicial, abogado Juan José Gómez Arango, identificado con la cédula 1.037.581.456 y T.P. No. 201.108, de acuerdo al poder obrante a folio 17.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 125 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, quien actúa a través de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien confirió poder a Jorge Iván Reyes Barrera, facultándolo para conciliar en el presente asunto dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (fl. 82).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales y materiales (lucro cesante consolidado y futuro) ocasionados a la convocante, como política de defensa judicial, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls.121).

En el presente asunto obra como convocante ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLON representada por su madre YURLEY PAOLA CASTRILLÓN RAMÍREZ en calidad de hija del interfecto[3] HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA víctima de ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas - AFEUR al mando del Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, quienes luego lo presentaron, junto con otras dos personas, como dados de baja en combate.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

A partir de lo indicado por el Consejo de Estado es la sentencia del 2 de mayo de 2016 Radicado No. 53518[4], el Despacho encuentra que la presente demanda se ajusta a los requisitos jurisprudenciales indicados y no opera el fenómeno de la caducidad por considerar que existen elementos indicadores de la comisión de un acto de lesa humanidad.

Para concluir, baste traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado en la sentencia referida sobre el papel del Juez en estos casos:

> *"...el Juez Administrativo no es un mero ejecutor formal de las normas legales sino que en razón al rol funcional que desempeña dentro del Estado Social de Derecho, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales, al igual que ejercer, ex oficio, el control de convencionalidad que se le impone en razón a la fuerza*

[3] Que ha muerto de forma violenta, especialmente si ha sido víctima de una acción delictiva.
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 2 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radiación Número: 18001-23-33-000-2014-00069-01 (53518).

> *vinculante de los tratados de Derechos Humanos y su doctrina. Esto se trae a colación en razón a la naturaleza fundamental que ostenta el acceso a la administración de justicia, derivado en nuestro ordenamiento constitucional a partir de los artículos 29, 228 y 229 y en el orden internacional en los artículos 837 y 25 de la Convención, el cual no se agota en una perspectiva formal, como es la creación de recursos judiciales y un aparato institucional encargado de su conocimiento, sino que también incluye una connotación sustantiva"*

En este sentido, no obstante los hechos haber acaecido el 21 de marzo de 2007, en este caso, por tratarse de un delito de lesa humanidad, no pera el fenómeno de la caducidad.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, junto con la indemnización por los perjuicios causados a la convocante a consecuencia de la muerte de su padre, quien fue ejecutado extrajudicialmente a manos de miembros del Ejército Nacional.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio[5].

En el presente caso, a partir de la sentencia anticipada (por allanamiento[6]) del acusado, quien para ese momento fungía como Capital del Ejército, señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, se tiene, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ejecución extrajudicial de que fuera víctima HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA:

> *"En efecto, se cuenta con cuaderno anexo donde obra toda la documentación que da cuenta de las circunstancias espacio-temporales y modales en que ocurrieron los hechos en los que resultaron muertos los señores Jhon Andrés Gómez,* ***Héctor Arley Peláez Chalarca*** *y Carlos Andrés Herrera Mejía, después de recibir varios impactos con arma de fuego, en un falso operativo por parte de miembros del Ejército Nacional, en el corregimiento San Cristóbal del municipio de Medellín.*
> *(...)*
> *En torno a la activa intervención en estos hechos del señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, quien a la sazón ostentaba el cargo de*

---

[5] En este caso el Despacho aplicará el criterio establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado 41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601), donde se estableció el criterio sobre la validez de las pruebas documentales allegadas a este proceso provenientes del proceso penal 05-001-60-00000-2014-00136, a la que se dará plena validez.

[6] "Posteriormente, en la audiencia de verificación de allanamiento a cargos y de la acusación, el Juzgado constató la legalidad de ésta, al igual que de dicha aceptación a los cargos efectuado por el acusado – ratificado por éste en posterior escrito que le dirigiera al Juzgado- y por tal motivo decidió avalarlo." (fl.33)

capitán y fungía como comandante de la Agrupación Fuerzas Especiales Urbanas No. 5...se cuenta en la actuación con los siguientes materiales probatorios, que enseñan las circunstancias de modales y temporo-espaciales en que ocurrieron los hechos y los autores y demás intervinientes en los mismos:
(...)
...se allegaron los interrogatorios de los soldados Jorge Alberto Diez Silva, Heriberto Martínez Muñoz, Delio Antonio Valencia Zea, Carlos Andrés Sánchez Ibarguen, Diego Fernando Hidalgo Padierna, Oscar Darío Jiménez, Fabio Oleón Torres Quintero, Diber de Jesús Quiroz Tobón, Juvenal de Jesús Higuita Suárez, Walter Lewis Mena Moreno y Leonardo Paz Medina, quienes coinciden en indicar que los hechos del 21 de marzo de 2007, en el corregimiento San Cristóbal de la ciudad de Medellín, no sucedieron en la forma como anteriormente se dijo, sino que los mismos fueron planeados por el capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga y el soldado Sierra, este último fue el que llegó al sitio de los hechos en un taxi con las tres víctimas, desconocidas para ellos, y con el armamento que supuestamente se les incautó; que no saben cómo fueron contactadas las víctimas.

El primero de los nombrados, el soldado profesional Jorge Alberto Diez Silva, añadió que en ese entonces el capitán Gamba los tenía presionados para que dieran resultados. Que el precitado, estando ellos en la Comuna 13, los mandó llevar al Batallón de Artillería No. 4 donde los reunió y les dio las indicaciones sobre una operación que se iba a realizar que consistía en desplazarse hasta determinado lugar donde llegaría un soldado con unos informantes. Fue así como se desplazaron hasta el sector de Boquerón en San Cristóbal, junto a un peaje que existía. Desembarcaron del vehículo y quedaron esparcidos sobre la carretera. Después de unos minutos llegó el soldado Sierra en un taxi con tres personas más diciendo que ahí había enviado el capitán Gamba para que hicieran el trabajo. En ese momento se quedó perplejo ante esa situación. Mientras asimilaban la mencionada orden no recuerda cuánto tiempo transcurrió. Ya entonces los soldados Oscar Darío Jiménez, Valencia Zea Delio y el cabo Pérez dispararon contra estas personas que venían con el soldado Sierra, dándoles muerte. Luego se le informa al sargento primero Mena, quien no estaba propiamente en el lugar, y a su vez, éste le informó al Mayor Gamba lo sucedido. Tiempo después éste llegó en un camión NPR de estacas para verificar la situación y es él quien informa a las autoridades competentes para que hagan el levantamiento, pero éstas dijeron que no irían al lugar por razones de orden público, que recogieran los occisos y los llevaran a la morgue de Medellín y esta orden la dio Gamba.
(...)
El soldado Delio Antonio Valencia Zea nuevamente relata la operación que tenían que realizar ese día de los hechos y agrega que el mayor Gamba días antes de la operación les había indicado a los integrantes del pelotón que tenían que dar resultados operacionales y ellos le contestaron que no estaban de acuerdo con esos operativos, por lo que el mayor Gamba, en castigo, los mandó para la Comuna 13, donde estuvieron 15 ó 20 días. De ahí el capitán resultó con el cuento de una operación y

ahí fue cuando salieron para San Cristóbal, él ya había cuadrado con el soldado Sierra Benítez Ariel la operación.

Agrega que el día de los hechos, una vez llega el soldado Sierra Benítez con tres personas en un taxi, el sargento Mena Lewis les dijo que no estaba de acuerdo en dar bajas de esa forma, que él estaba para pensionarse y que cómo iba a hacer eso. El sargento Paz dijo que él tampoco estaba de acuerdo con esa operación y que no se metía en eso. Que en el taxi que llegaron las víctimas también venían tres fusiles AK y que no estaba seguro si venía una charanga y que como él no tenía armamento, el capitán Gamba Quiroga le prestó el fusil y le dijo que él podía disparar normal, ya que no iba a declarar, por lo que accionó el arma hacia una de las víctimas, ya que el compromiso era que si él disparaba no lo metían a declarar sobre esa operación y con posterioridad se dio cuenta que aparecía en los documentos de la Fiscalía como participante en dicha operación, entendiendo que el capitán Gamba incumplió su promesa.

Aduce que también dispararon sobre las víctimas el soldado Oscar Darío Jiménez y el cabo Pérez Sair de Jesús, todos lo hicieron por la presión del capitán Gamba, quien después de este procedimiento les dijo que estaba bien lo que se había hecho y reportó a la Brigada lo ocurrido y que se habían dado tres bajas en combate, cosa que no fue cierta, ya que ese combate nunca existió y los mismos comandantes de la agrupación que estaban en oficinas lo sabían.

Añade que el objetivo del capitán era bajar la presión de la Brigada para él poder continuar como comandante de la agrupación y que las víctimas fueron contactadas por el soldado Sierra Benítez y por el capitán Gamba Quiroga, que ya tenía todo cuadrado con ese soldado.
(…)
Los anteriores interrogatorios encajan perfectamente en la situación fáctica arriba descrita, de todo lo cual se puede deducir con claridad exenta de duda la responsabilidad de lo ocurrido en cabeza del señor Álvaro Alfredo Gamba Quiroga, amén del móvil que lo indujo a desplegar tan agresiva conducta, pues acorde con los elementos materiales probatorios allegados, fue él quien junto con el soldado Sierra planearon estos hechos para mostrar resultados ante la Brigada y así poder comandando esta agrupación especial, es decir, para inducir en error a sus superiores respecto a la eficacia de las labores a él encomendadas diligenciando para ello documentación falsa que daba cuenta de tres muertos en combate y de la incautación de material bélico, sin ser ello cierto." (Se resalta) (fls.33-37)

Por estos hechos el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín declaró que: "*el acusado* ***ÁLVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA****...es determinador penalmente responsable de infracción a los artículos 103 y 104, numerales 2 y 7, Capítulo Segundo, Título Primero, Libro Segundo del Código Penal, esto es,* ***HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO*** *(Art. 31 ibídem). Como consecuencia de ello,*

SE LE CONDENA a la pena principal de QUINIENTOS (500) MESES DE PRISIÓN, tiempo que deberá descontar en el establecimiento carcelario que para el efecto determine el INPEC; cometidos en contra de la vida de las víctimas, los señores Jhon Andrés Gómez, Héctor Arley Peláez Chalarca y Carlos Andrés Herrera Mejía, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se da cuenta en este proveído.
SEGUNDO: Se condena igualmente al acusado ***ÁLVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA*** *a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual de veinte (20) años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un término de quince (15) años.*" (fl.40 reverso)

En el presente caso está demostrada la responsabilidad que le asiste al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto uno de sus miembros - entre otros-, el, para ese entonces, Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga fue el responsable y además, se allanó a los cargos formulados por la Fiscalía, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SIMULTÁNEO sobre la persona de, entre otras dos, Héctor Arley Peláez Chalarca, al haberlo ejecutado extrajudicialmente; y, considera que es legal el parámetro de conciliación extrajudicial que esta entidad propuso a la parte convocante.

Atendiendo lo anterior, en el caso concreto se observa que la ejecución extrajudicial de Héctor Arley Peláez Chalarca, fue producto del accionar irregular, arbitrario e ilegal del Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga como miembro del Ejército Nacional, el cual, cuando se encontraba al mando de la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas (AFEUR) dirigió una operación que tenía como fin cometer ese ilícito para hacerlo pasar como positivo ante sus superiores.

En tal sentido, el Despacho encuentra con las pruebas suficientes, que demuestran que la muerte del señor Héctor Arley Peláez Chalarca tiene como origen el actuar delincuencial de un miembro del Ejército Nacional.

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de mayo de 2019, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto existen las pruebas suficientes que logran determinar que la muerte del señor Héctor Arley Peláez Chalarca es atribuible a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto la ejecución extrajudicial de esta persona fue determinada y dirigida por un miembro activo de esa entidad.

En consecuencia, deberá aprobarse el acuerdo conciliatorio celebrado por ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLON representada por su madre YURLEY PAOLA

CASTRILLÓN RAMÍREZ en calidad de hija del interfecto HÉCTOR ARLEY PELÁEZ CHALARCA víctima de ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Agrupación de Fuerzas Especiales Urbanas - AFEUR al mando del Capitán Álvaro Alfredo Gamba Quiroga; y, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de mayo de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la menor ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLON representada por su madre YURLEY PAOLA CASTRILLÓN RAMÍREZ y el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En donde la entidad pagará a la convocante:

-PERJUICIOS MORALES:
Para ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN, en calidad de hija del occiso, el equivalente en pesos de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

-PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)
Para ALEJANDRA PELÁEZ CASTRILLÓN, en calidad de lesionado la suma de $58.358.477.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 . a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Juez	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Medio de Control	:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Ref. Expediente	:	**110013343064-2016-00576-00**
Demandante	:	**Juan Andrés Rincón Maya**
Demandado	:	**Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.**

CONTRACTUAL
AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

En desarrollo de la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el día 26 de julio de 2018 el Despacho, escuchados los argumentos de las partes en el sentido que la entidad demandada arguyó que pretendía conciliar y que conforme a que el tema estaba pendiente de ser debatido en comité y en aras de que el proceso tuviera celeridad y que terminara en esta etapa, se accedió a la solicitud presentada por la parte demandada y coadyuvada por la demandante, en consecuencia se advirtió que se debía traer al proceso el acta de comité para resolver lo pertinente antes de fijar fecha para continuar con la presente audiencia.

Retomada la audiencia el día 19 de marzo de 2019 (fls.174-175) se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada. Éste aportó acta No. 04 de comité de conciliación donde se propone fórmula de conciliación sobre el capital, pero no por los intereses.

Al correrle traslado a la parte demandante indicó que de acuerdo al planteamiento que se da en la conciliación, podría aceptar condicionado a que se establezca los términos en los cuales se pagaría.

El apoderado del extremo pasivo indicó que según el comité de conciliación, se pagará en el próximo giro de cada, en el mes de marzo no sería posible, sino a finales del mes de abril, el compromiso sería hacer el pago el último día del mes de abril, lo que implicaría igualmente expedir el acto administrativo correspondiente.

El Despacho considerando lo actuado, precisó que la conciliación es por el valor $7.410.000. Frente a lo cual la apoderada de la parte actora solicitó la precisión sobre el tiempo para el pago.
Ante lo cual, se otorgó el término de 10 días para que el apoderado allegue un escrito donde se haga puntualidad respecto de los términos para el pago, lo cual, deberá hacerlo conocer a la parte actora.

De esta forma, el Despacho ordenó:

-Suspender la presente audiencia.
-Otorgar el término de 10 días al apoderado de la demandada para que indique el plazo para el pago.
-La parte demandante, dentro de los 10 días siguientes deberá presentar escrito donde manifieste si está de acuerdo o no con la fórmula conciliatoria.

Mediante memorial radicado el día 11 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó certificación del secretario técnico del comité de conciliación en la cual se aclara:

> *"EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 4 DEL 2019, EN LA FICHA DE CONCILIACIÓN No 225 DONDE SE DECIDIÓ: 'La recomendación del suscrito es de conciliar el valor adeudado, sin intereses, debido a que se considera que de correr intereses y costas dentro del proceso judicial, se puede generar un perjuicio económico innecesario para la entidad. PARA LO CUAL PROCEDE EL SUSCRITO A ACLARAR QUE EL MONTO A CONCILIAR ES EL DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($7.410.000), QUE SERÁN PAGADEROS 30 DÍAS DESPUÉS DE APROBADO EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO."*[1]

El día 23 de abril de 2019 la apoderada de la parte demandante se pronunció respecto del parámetro anterior indicando que:

> *"...manifiesto que estoy de acuerdo con los términos de la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandada, así como la fecha '30 DÍAS DESPUÉS DE APROBADO EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO' en que se cancelará el monto o cuantía ($7.410.000), acordada, según la certificación de aclaración que me allegó el apoderado de la entidad demandada; en consecuencia en forma comedida, le solicito al Despacho que apruebe el acuerdo conciliatorio respectivo."*

---

[1] Fl.205.

1. Hechos

El 20 de agosto de 2014 el Hospital de Engativá suscribió con el Doctor Julián Andrés Rincón Amaya contrato de prestación de servicios No. 1737-14 el cual fue prorrogado mediante otrosí No. 01 del 28 de agosto de 2014, cuyo objeto era prestar los servicios como profesional especializado III pediatría.

El objeto del contrato que se trató de: el *contratista con total autonomía e independencia, sin perjuicio de la vigilancia, control y supervisión que sobre las actividades ejerza la entidad, se compromete a prestar los servicios como PROFESIONAL ESPECIALIZADO*" fue cumplido a cabalidad por el demandante.

El contrato inicial más la prórroga asciende a la suma de $7.410.000.

El 4 de septiembre de 2015 el demandante radicó ante la gerencia del Hospital de Engativá E.S.E. cuenta de cobro por el valor de las horas adeudadas, por lo servicios prestados como médico pediatra, en los meses de agosto y septiembre de 2014.

La entidad demandada ante la petición anterior señaló: "*se torna necesario liquidar el contrato de prestación de servicios No. 1737 de 2014 relacionando los valores efectivamente adeudados y el eventual mayor dejado de percibir para así mismo una vez finiquitado este procedimiento, adelantar una conciliación extrajudicial ante la Súper Salud o la Procuraduría General de la Nación, toda vez que por las razones atrás expuestas, las disponibilidades y registros presupuestales, fueron reintegrados al presupuesto de la entidad*".

El 23 de octubre de 2015 el Referente de Consulta Especializada remitió al Asesor Jurídico de la entidad demandada un informe financiero sobre las horas adeudadas al contratista.

El 19 de febrero de 2016, el Gerente del Hospital de Engativá envió comunicación al demandante informando que es de su interés reconocer los honorarios efectivamente adeudados y que procedieron a la liquidación del contrato.

El 2 de junio de 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación, la cual fue declarada fallida debido a la falta de ánimo conciliatorio del Hospital de Engativá por no haberse aportado las certificaciones del supervisor del contrato con los correspondientes comprobantes de pago al sistema de seguridad social.

2. Pruebas que obran dentro de la conciliación

-. Copia del contrato de prestación de servicios No. 1737 de 2014 (fls.26-28).

-. Copia del otrosí No. 1 prórroga y adición al contrato de servicios No.

1737 de 2014 (fl.11)

-. Certificado del secretario técnico del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. contentivo del parámetro de conciliación aprobado por el comité ídem en sesión de fecha 8 de marzo de 2019 (fls.204 y 176-201).

-. Manifestación expresa por parte de la parte demandante en la cual acepta el parámetro de conciliación propuesto por el extremo pasivo (fl.215)

3. Conciliación

La parte demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., con memorial de fecha 11 de abril de 2019 aportó la certificación contentiva del parámetro de conciliación aprobado por el comité ídem en sesión de fecha 8 de marzo de 2019 (fls.204 y 176-201)

En la certificación aportada se evidencia que:

"EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 4 DEL 2019, EN LA FICHA DE CONCILIACIÓN No 225 DONDE SE DECIDIÓ: 'La recomendación del suscrito es de conciliar el valor adeudado, sin intereses, debido a que se considera que de correr intereses y costas dentro del proceso judicial, se puede generar un perjuicio económico innecesario para la entidad. PARA LO CUAL PROCEDE EL SUSCRITO A ACLARAR QUE EL MONTO A CONCILIAR ES EL DE SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($7.410.000), QUE SERÁN PAGADEROS 30 DÍAS DESPUÉS DE APROBADO EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO."

De su lado, el demandante, a través de su apoderada Manifestación expresa por parte de la parte demandante en la cual acepta el parámetro de conciliación propuesto por el extremo pasivo (fl.215)

En la mencionada comunicación se lee:

"...manifiesto que estoy de acuerdo con los términos de la fórmula conciliatoria presentada por la parte demandada, así como la fecha '30 DÍAS DESPUÉS DE APROBADO EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN POR PARTE DEL DESPACHO' en que se cancelará el monto o cuantía ($7.410.000), acordada, según la certificación de aclaración que me allegó el apoderado de la entidad demandada; en consecuencia en forma comedida, le solicito al Despacho que apruebe el acuerdo conciliatorio respectivo."

II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 del 7 de julio de1998, dispone:

> *"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*
>
> *En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*
>
> *ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado.

La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., actúa a través del abogado Andrés Felipe Jiménez Fandiño en su condición de apoderado (fl.156)

El parámetro de conciliación se aportó dentro de la continuación d ela audiencia inicial el día 19 de marzo de 2019 y su alcance, en los términos requeridos por el Despacho, fue aclarado con certificación de fecha 11 de abril de 2019 (fls.204 y 176-201)

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., a través de su Gerente, confirió poder al doctor Andrés Felipe Jiménez Fandiño, facultándolo para conciliar de conformidad con la decisión que se adopte por el Comité Técnico de Conciliación de esa entidad (fl. 156).

Debe precisar el Despacho que el La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E. fue la entidad convocada en la presente actuación, el Comité Técnico de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar sobre un valor de $7.410.000, cifra

correspondiente al capital reclamado en la demanda, sin intereses ni otro accesorio de ley.

Como parte de su fórmula conciliatoria estableció que dicho valor sería pagadero 30 días después de aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Despacho.

En el presente asunto obra como convocante el señor Juan Andrés Rincón Amaya el cual aceptó la fórmula de conciliación propuesta por la entidad demandada, tal como se observa en el memorial de fecha 23 de abril de 2019. El demandante está representado por la Doctora Ana Esilda Guerra Maestre, quien cuenta con la facultad de conciliar de acuerdo al poder obrante a folio 10 del expediente.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

En el auto admisorio de la demanda a folios 75-77 del expediente se revisó lo pertinente al fenómeno de la caducidad, estableciéndose que el plazo de caducidad de la acción contractual operaba el día **27 de octubre de 2017**. La demanda fue incoada el día **29 de septiembre de 2016**[2], de lo cual se concluye que se hizo de manera oportuna.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a su consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver la controversia contractual suscitada entre Julián Andrés Rincón Amaya y la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., respecto del incumplimiento de éste último de sus obligaciones contraídas con la firma del contrato de prestación de servicios No. 1737 de 2014, su adición y prórroga No. 1; y su consecuente condena a pagar la suma de $7.410.000, su correspondiente indexación y la condena en costas.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

Dentro de las obligaciones del contrato a cargo del Hospital de Engativá – hoy transformado en la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se encuentran en particular las del numeral 2 de la cláusula tercera: cancelar el valor de los honorarios dentro de un

---

[2] Fl.44.

plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes a cada mensualidad vencida.

El señor Juan Andrés Rincón Amaya acudió a la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales para que se declarara el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se lo condenara a pagar la suma de $7.410.000, correspondiente al valor de los honorarios pactados en el correspondiente contrato.

Obra en el expediente a folios 176-201 el acta No. 4 de la sesión ordinaria del Comité Técnico de Conciliación de fecha 8 de marzo de 2019 y la certificación del secretario técnico del mencionado Comité donde se encuentra expresamente consignado el parámetro de conciliación respecto al pago de la suma de $7.410.000 dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por parte del Despacho del acuerdo conciliatorio (fl.205).

A folio 215 se encuentra la consecuente aceptación expresa por parte de la apoderada del demandante respecto del parámetro de conciliación planteado por la parte demandada.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Analizados los elementos del caso en particular y las obligaciones contractuales en cabeza de las partes, en lo tocante al pago de los honorarios pactados por parte de la entidad demandada, concluye el despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley. La Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., adeuda al demandante por concepto de honorarios con ocasión de la suscripción del contrato No. 1737 de 2014 y su adición y prórroga No. 1, la suma de $7.410.000.

Igualmente se tiene que la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo y aprobada por la parte demandante, no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a la verificación del cumplimiento de una obligación contractual a cargo de la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E.

De esa forma el acuerdo propuesto y aceptado delimita por ésta vía una eventual controversia contractual más amplia y la alindera solamente al pago que por concepto de honorarios adeuda la entidad demandada al demandante por valor de $7.410.000 dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por

parte del Despacho, lo que a la postre le podría generar a las partes mayores costos y trámites judiciales.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, que la propuesta de conciliación judicial, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados y en tal virtud ha de impartirse aprobación a la misma con respecto a la pretensión de incumplimiento y el consecuente pago del valor adeudado, que los extremos estimaron en $7.410.000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial con base en los parámetros propuestos por la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., y aceptados por el demandante Juan Andrés Rincón Amaya, en donde la entidad propuso y el demandante aceptó el pago por concepto de honorarios de $7.410.000 del contrato No. 1737 de 2014 dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del respectivo acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente asunto por conciliación.

TERCERO.- Expedir a costa de la parte actora copias de la propuesta de conciliación y de la presente providencia en los términos del artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

CASZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343-064-2016-00607-00**
Demandante	:	EUDOCIA JAIMES ORTEGA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

Eudocia Jaimes Ortega, Luis Alirio Valderrama Moreno, César Valderrama Jaimes, Luis Alirio Valderrama Jaimes, Edison Arley Valderrama Jaimes y Julián Valderrama, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa contra el **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, con el fin de que se declarara responsable administrativa y extracontractualmente por los daños padecidos por los demandantes con motivo de la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes el 14 de mayo de 2014 cuando fungía como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida.

1. Hechos

-. Edilberto Valderrama Jaimes, ingresó como alumno a la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida el 5 de marzo de 2014.

-. Según el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de 21 de mayo de 2014, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos:

"...el día 14 de Mayo de 2.014, donde informa que siendo las 21:35 horas aproximadamente encontró al Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO CM 1102366414 desmayado en la bahía de instrucción que se encuentra al lado del gimnasio, fue recogido por los alumnos y llevado en camilla hasta la ambulancia, y en esta al hospital militar regional de Tolemaida, donde los médicos informan que el Alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO había fallecido al parecer por muerte súbita.

IMPUTABILIDAD: De acuerdo a lo establecido en el decreto 1211 de 1990. ARTÍCULO 191, La muerte del alumno VALDERRAMA JAIMES EDILBERTO, ocurrió MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD."

2. Trámite procesal

-. La demanda fue presentada el día 21 de octubre de 2016, asignada a este Despacho (fl. 90) y a través de auto de fecha 1 de diciembre de 2016 se admitió (fls.92-94).

-. La notificación electrónica fue surtida a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 13 de diciembre de 2016. (fls.93.102).

-. Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2017 se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial (fl.128).

-. El día 14 de febrero de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial, en la que la parte demandada manifestó su ánimo conciliatorio[1] y la parte demandante indicó que siempre ha tenido ánimo conciliatorio y solicitó suspendiera la audiencia de existir una mejor propuesta se haga llegar al Despacho y que se estudie la misma.

En esa oportunidad el Despacho no accedió a la suspensión, no obstante indicó que hasta antes de la sentencia las partes podían presentar una propuesta de conciliación. En ese momento se declaró fallida la etapa de conciliación.

-. La primera parte de la audiencia de pruebas se desarrolló el día 7 de febrero de 2019, la cual se suspendió dado que faltaban documentales por allegar al proceso (fls.227-228).

-. Dentro de la continuación de la audiencia de pruebas desarrollada el día 23 de abril de 2019 (fls.290-291) se evidenció que a folios 282 y 283 se allegó un memorial por parte del apoderado de la parte demandante en el que, no obstante lo decidido por el Despacho en audiencia de pruebas del 7 de febrero respecto de la oportunidad para conciliar, con base en el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 que indica:

"*Artículo 66. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso...*"

Solicitó citar a audiencia de conciliación.

---

[1] La entidad autoriza para conciliar por perjuicios morales para los hermanos y para el abuelo y perjuicios materiales para los padres. Para lo cual allega acta del comité de conciliación de la entidad.

El Despacho accedió a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante y dio cuenta además, que a folios 211 y 212 la parte demandada aportó certificado de la secretaria técnica del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la cual está incorporada la fórmula conciliatoria para el presente caso, de la cual se corrió traslado a la parte actora para que manifestara si aceptaba la fórmula de conciliación aportada por la demandada.

Se evidenció que lo aportado por la demandada es la certificación y no el acta de conciliación, por lo este Despacho requirió al apoderado de la parte demandada para que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la celebración de la audiencia allegara el acta de conciliación donde se decidió proponer fórmula de arreglo en el presente asunto. Y además para que manifestara expresamente si se mantiene la fórmula de conciliación.

Se resolvió igualmente que la parte demandada contaría con un término de cinco (5) días para manifestar expresamente si aceptaba dicha fórmula.

Y que una vez allegados los documentos solicitados se ingresara el expediente al Despacho y por auto separado decidiría lo pertinente.

-. Mediante memorial radicado el 26 de abril de 2019 (fls.293-300) el apoderado de la entidad demandada aportó copia del Acta No. 09 contentiva de la decisión tomada en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 22 de marzo de 2018, con lo cual ratificó el ánimo conciliatorio del extremo pasivo. El parámetro para la conciliación es el siguiente:

> "***PERJUICIOS MORALES:***
> *Para EUDOIA JAIMES ORTEGA y LUIS ALIRIO VALDERRAMA MORENO, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 80 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *Para CÉSAR VALDERRAMA JAIMES, LUIS ALIRIO VALDERRAMA JAIMES, EDISON ARLEY VALDERRAMA JAIMES, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.*
>
> *Para JULIÁN VALDERRAMA, en calidad de abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*
>
> ***PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)***
> *Para EUDOIA JAIMES ORTEGA y LUIS ALIRIO VALDERRAMA MORENO, en calidad de padres del occiso, $7.200.462, para cada uno."*[2]

.- El apoderado de la parte demandante, con oficio radicado el día 3 de mayo de 2019, manifestó que aceptaba la fórmula conciliatoria presentada

[2] Fl. 297.

y solicitó dar aprobación a la misma.

II.- CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en artículos 104 y 105 de la ley 446 de1998, los cuales disponen:

> *"ARTÍCULO 104. Solicitud. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*
>
> *En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.*
>
> *ARTÍCULO 105. Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*
>
> *La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél."*

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento, de reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 180, numeral 8 de la Ley1437 señala:

> ***Posibilidad de conciliación.*** *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

> *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados lo hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contraríe la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Se observa que dentro del trámite del proceso, las partes han actuado a través de apoderados debidamente autorizados para conciliar.

Por parte del extremo activo, ha actuado **Jhon Jairo Rodríguez Ruano** al que se le reconoció personería para actuar en la audiencia inicial en virtud de la sustitución de poder hecha por el apoderado inicial de la parte actora (fls.144 y 152). Rodríguez Ruano tiene facultad expresa para conciliar.

De otra parte, la convocada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** actúa a través de su apoderado **Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez**, se observa que el poder conferido fue debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional (fls.135 y 141)

Obra en el plenario el Acta de Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 22 de marzo de 2018 (fls.294-299), mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar en los términos ya expuestos en el presente auto.

Finalmente, mediante memorial radicado el día 3 de mayo de 2019 el apoderado de la parte actora ratificó la posición de aceptar la fórmula de conciliación propuesta por el extremo pasivo.

2. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al **14 de mayo de 2014**, fecha en que el alumno Edilberto Valderrama Jaimes murió, como se evidencia en el Informativo Administrativo por Muerte No. 002 de fecha 21 de mayo de 2014.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 15 de mayo de 2014, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **16 de mayo de 2016**[3].

Si la demanda fue presentada el día **21 de octubre de 2016 (fl.90)**, se concluye que se hizo oportunamente.

Además debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).[4] El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, para este caso aplica lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009[5], es decir, del 26 de abril de 2016 y hasta el 13 de octubre de 2016[6].

La solicitud de conciliación se presentó cuando faltaban 26 días para operar la caducidad, entonces, contando esos 26 días que faltaban desde el 14 de octubre de 2016 (inclusive), el nuevo término de caducidad fue el día **9 de noviembre de 2016**. Dado que la demanda, como ya se indicó, fue radicada el día **21 de octubre de 2016**, se concluye que el medio de control fue activado de manera oportuna.

---

[3] El 15 de mayo de 2016 fue sábado, por tanto el término se traslada hasta el siguiente día hábil, que es el lunes 16 de mayo de 2016.

[4] "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

[5] *"Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*
a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada."

[6] Fecha en la cual quedó en firme la decisión de la Juez 63 Administrativa de Oralidad del Circuito de Bogotá que resolvió no reponer el auto mediante el cual se improbó la conciliación pre judicial.

3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes padres, hermanos y abuelo, como consecuencia de la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes cuando fungía como alumno de la Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chinca" en Tolemaida. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, si bien se tiene evidencia de las circunstancias de la muerte del alumno Edilberto Valderrama Jaimes el día 14 de mayo de 2014 en horas de la noche, lo cual se desprende del informativo administrativo por muerte ya citado, obrante a folio 20; no existe evidencia de las causas del deceso de esta persona, dado que el informe pericial de necropsia No. 20140101253070000061 de fecha 15 de mayo de 2014 no es concluyente, por cuanto expresa:

"CONCLUSIÓN PERICIAL: Teniendo en cuenta la información recibida y lo observado en la necropsia, se trata de un cuerpo de un adulto joven en el cual se puede descartar el trauma como causa de muerte, no se documentan alteraciones macroscópicas de enfermedad natural. Presente signos inespecíficos de hipoxia, los cuales no son elementos de juicio suficientes para poderse pronunciar con certeza acerca de la causa de muerte motivo por el cual se toman cortes viscerales para análisis histopatológico y fluidos corporales para análisis toxicológico cuyos resultados serán complemento del presente informe pericial"

De esta manera, a pesar de que en los hechos de la demanda se indica que Edilberto Valderrama Jaimes sufrió un accidente días anteriores a su muerte, tampoco hay evidencia que el mismo haya tenido relación con su muerte.

En el acta de conciliación de la entidad, visible a folio 296, se dice que para el día de los hechos, a la víctima se le aplicó una inyección sin prescripción médica.

Tampoco se allegaron con el libelo los resultados de los estudios realizados con base en las muestras tomadas al momento de la necropsia, de forma tal que permitieran tener certeza de las causas del deceso del citado alumno, ni las circunstancias.

5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Sobre la aplicación de los distintos regímenes de responsabilidad en estos casos, ha dicho el Consejo de Estado: "*Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas*[7]*; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos*[8]*; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal*"[9].

El Despacho no cuenta con las pruebas suficientes que demuestren que la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes tenga como origen la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada, pues ni del Informe Administrativo por Muerte No. 002 de 21 de mayo de 2014 ni el informe pericial de necropsia hay evidencia concluyente de la causa de la muerte de esta persona, en este sentido, es posible la existencia de un eximente de responsabilidad del Estado como el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Si bien se ordenó como prueba la investigación disciplinaria adelantada por los hechos, lo cierto es que hasta el momento no se aportó la misma.

Ante la falta de evidencia cierta que arroje claridad sobre la causa de la muerte de Edilberto Valderrama Jaimes, no es posible para el Despacho establecer el régimen de responsabilidad a aplicar o en su defecto, la existencia de causales de exoneración que libren de responsabilidad a la entidad demandada y en todo caso, si la misma está llamada a

---

[7] En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: "...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho".

[8] En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: "En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor".

[9] CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

responder, por lo que aprobar una conciliación como la que han aportado las partes en estas condiciones, es lesiva para el patrimonio público.

En consecuencia, deberá improbarse la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada y aceptada por la demandante por falta de material probatorio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la propuesta de conciliación judicial presentada por la entidad convocada y aceptada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2019-0014**100**
Demandante	:	**RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S.**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**

EJECUTIVO CONTRACTUAL
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES

La sociedad **RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S.**, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE** en la que solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($4.209.905.480) correspondiente a las siguientes facturas de venta:

Factura	Valor
161	$ 540.702.558
170	$ 494.315.454
179	$ 184.935.160
180	$ 494.293.137
189	$ 410.940.931
191	$ 720.080.581
200	$ 716.944.442
208	$ 647.693.217

Dicha solicitud se fundamentó en resumen en los siguientes:

2. HECHOS

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 161 por valor de $540.702.558 suscrita el 15 de febrero de 2018, pagadera el 16 de mayo de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 170 por valor de $494.315.454 suscrita el 16 de marzo de 2018, pagadera el 14 de junio de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 179 por valor de $184.935.160 suscrita el 2 de abril de 2018, pagadera el 1 de julio de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 180 por valor de $494.293.137 suscrita el 17 de abril de 2018, pagadera el 16 de julio de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 189 por valor de $410.940.931 suscrita el 4 de mayo de 2018, pagadera el 2 de agosto de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 191 por valor de $720.080.581 suscrita el 15 de mayo de 2018, pagadera el 13 de agosto de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 200 por valor de $716.944.442 suscrita el 15 de junio de 2018, pagadera el 13 de septiembre de 2018.

- Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., se constituyó deudora de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., mediante la factura de venta No. 208 por valor de $647.693.217 suscrita el 13 de julio de 2018, pagadera el 11 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la sociedad RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE con base en los documentos aportados no resulta procedente, por las siguientes razones:

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; ***e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades****".* (Se resalta)

3.1.2. El numeral 7° del artículo 154 de la misma norma jurídica atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia:

"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

3.1.3. El numeral 4° del artículo 156 ibídem, señala que la competencia por el factor territorial se determina:

"4° En los procesos contractuales y en ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante".

3.1.4. El artículo 299 de la misma obra en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

3.1.5. El inciso primero del artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

3.1.6. El numeral 3° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los documentos que constituyen título ejecutivo, entre otros:

"3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, ***prestarán mérito ejecutivo los contratos,*** *los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato,* ***o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones***" (Se resalta)

3.1.7. El artículo 245 del Código General del Proceso, dispone que los documentos se aportaran al proceso en original o en copia, la que tendrá el mismo valor probatorio del original, excepto cuando según las voces del artículo 246 de la misma normatividad, por disposición legal sea necesaria la presentación del original o una copia determinada.

3.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en acciones de este linaje, el título ejecutivo debe aportarse desde la presentación del libelo en forma completa, so pena de vulnerar el principio constitucional de igualdad del demandado frente al demandante, a quien se le da la oportunidad de completar el título.

Sobre el punto el Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Providencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566), señaló:

"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del Estatuto Procesal Civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente. En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que, en su criterio, se subsanara el título ejecutivo, conducta que, como se anotó, no resulta procedente en juicios ejecutivos, decisión que, de todas maneras, se respetará puesto que la irregularidad anotada no configura una causal de nulidad, de aquéllas que puedan decretarse de oficio o en el trámite de la segunda instancia".

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal y jurisprudencial en comento, se encuentra que la jurisdicción contenciosa administrativa es la que debe conocer el presente asunto. De otro lado, éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, **pero no se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para el caso específico**.

Lo anterior por cuanto en el presente asunto el título es **complejo,** debió ser integrado por el original o copia del respectivo contrato de prestación de servicios[1], las facturas de venta Nos. 161, 170, 179, 180, 189, 191, 200 y 208, la certificación de recibido a satisfacción por parte del supervisor del contrato y la ***CERTIFICACIÓN DEL PAGO OPORTUNO DE APORTES PARAFISCALES***, documento establecido en la cláusula cuarta de los contratos 07, 049 y 076 de 2018. (fls.56, 66 y 91 reverso.)

Al revisar el plenario, se tiene que el titulo ejecutivo resulta incompleto:

- Facturas 161 y 170 relacionadas con el contrato de prestación de servicios 07 de 2018, Según la certificación de cumplimiento del contrato visible a folio 23 c.1 dicho contrato tuvo una adición, la cual no se aportó; igualmente, como se señaló en el párrafo anterior, no se allegó la certificación del pago oportuno de aportes parafiscales según su cláusula 4° visible a folio 56 c.3.

[1] Según los hechos de la demanda, las facturas están relacionadas con los contratos de prestación de servicios Nos. 07, 049 y 076 de 2018.

- Facturas 179 y 180 relacionadas con el contrato de prestación de servicios 049 de 2018, no se aportó la certificación del pago oportuno de aportes parafiscales según su cláusula 4° visible a folio 91 reverso c.3

- Facturas 189, 191, 200 y 208, relacionadas con el contrato de prestación de servicios 076 de 2018, según la certificación de cumplimiento del contrato visible a folio 44 c.3 dicho contrato tuvo dos adiciones, las cuales no se aportaron; igualmente, como se señaló en el párrafo anterior, no se aportó la certificación del pago oportuno de aportes parafiscales según su cláusula 4° visible a folio 66 c.3.

Entonces, no se aportaron los contratos de prestación de servicios completos (contratos 07 y 076 que tuvieron una y dos adiciones respectivamente), no se aportó la certificación del pago oportuno de aportes parafiscales en el caso de ninguna de las facturas para el caso de los tres contratos de prestación de servicios: 07, 049 y 076 de 2018, por lo cual se concluye que el título no se presentó completo.

En efecto, en la CLAUSULA CUARTA de los contratos 07. 049 y 076 de 2018 establece en lo pertinente:[2]:

"CUARTA. FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato será cancelado al CONTRATISTA dentro de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la presentación de la factura junto con el certificado de recibo a satisfacción por parte del supervisor del contrato y demás documentos requeridos por la Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E., en el área de Cuentas por Pagar. ***PARÁGRAFO: EL CONTRATISTA deberá anexar certificación del pago oportuno de aporte parafiscales a la presentación de la factura."***

Como no se aportó la certificación del pago oportuno de aportes parafiscales por parte de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., resulta claro que no se encuentra acreditada la existencia del título ejecutivo completo, para obtener el cumplimiento forzado de la pretensión elevada, ya que no hay prueba del cabal cumplimiento de la totalidad de obligaciones por parte del contratista.

El cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas al contratista, constituye una condición suspensiva para el pago[3], y como se aprecia de los documentos aportados, no se allegó prueba del pago oportuno de aportes parafiscales, por parte de RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S., y en consecuencia, no se aportó el título ejecutivo complejo en forma íntegra, por lo que no es viable librar la orden de pago deprecada.

No se allegó el documento que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva, como lo impone el inciso 2° del artículo 427 del Código General del Proceso, el cual es imprescindible para que se abra paso una ejecución cuando la obligación está sometida a condición.

De otra parte, como los contrato de prestación de servicio 07, 049 y 076 de 2018 son bilaterales, imponen obligaciones recíprocas a cada uno de los extremos contractuales, y en tal virtud el contratante cumplido debe demostrar precisamente que cumplió con sus obligaciones contractuales o que se allanó a cumplirlos en la forma y tiempo debidos, como lo impone el artículo 1609 del Código Civil[4], pues de lo

---

[2] Folios 56, 66 y 91 reverso c.3.

[3] El artículo 1530 del Código Civil señala que la condición es un acontecimiento futuro, que puede suceder o no. Por su parte el artículo 1536 de la misma obra señala que la condición es suspensiva si mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho.

[4] Artículo 1609 del Código Civil. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

contrario, no es viable librar orden de pago. Para el caso específico dicha prueba corresponde **a las certificaciones del pago oportuno de aporte parafiscales, en los términos señalados en la cláusula cuarta de los precitados contratos, que no se arrimaron al expediente.**

Se precisa que los requisitos que se echan de menos, no corresponden a meras formalidades, sino de orden material y hacen relación a la existencia de título ejecutivo, y por tanto no es viable inadmitir el libelo para que se integre el mismo, pues en esta clase de juicios, el título ejecutivo debe aportarse junto con el libelo.

Así las cosas, al no haberse allegado la totalidad del título ejecutivo para este evento, no es procedente dar vía libre a la ejecución deprecada, por lo que se negará la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,***

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por la firma **RADIÓLOGOS Y EQUIPOS DIAGNÓSTICOS RX S.A.S.** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD DEL NORTE E.S.E.,** por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0036300
Demandante	:	**CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ**
Demandado	:	**E.S.E., HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA** **MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA** **MUNICIPIO DE CACHIPAY – CUNDINAMARCA** **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

2. ANTECEDENTES

CRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ actuando en nombre propio y en representación de su hijo EMMANUEL RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA, del MUNICIPIO DE LA MESA – CUNDINAMARCA, del MUNICIPIO DE CACHIPAY – CUNDINAMARCA y de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el enriquecimiento sin causa de que fue víctima el señor Cristian Camilo Rodríguez al prestar servicios de salud como coordinador del centro de salud de Cachipay.

La demanda fue interpuesta el 22 de octubre de 2018 (fl.71).

El Despacho a través de auto de fecha 31 de mayo de 2019 inadmitió la demanda y entre los requerimientos que hizo al extremo activo (fls.73-74):

"3.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Alcaldía Municipal de Cachipay y al Departamento de Cundinamarca, que comprometen su responsabilidad patrimonial, por el presunto enriquecimiento sin causa que se alega."

3. CONSIDERACIONES

En la subsanación de la demanda observa el Despacho que el apoderado del extremo activo no cumplió con este requerimiento respecto de la parte demandada Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Salud dado que de los hechos narrados en la subsanación no se precisó en qué consistían las presuntas acciones u omisiones para endilgar responsabilidad extracontractual esta entidad.

Por lo anterior, lo que procedería es rechazar la demanda respecto de esta demandada. De todas formas, evidencia el Despacho que se demanda por no continuarse con el contrato de prestación de servicios celebrado entre el demandante y el Hospital de La Mesa, luego el Departamento de Cundinamarca no estaría legitimado en la causa por pasiva en el presente medio de control.

No obstante al quedar excluida el trámite del proceso, a Juicio del Despacho lo que resulta pertinente es verificar su competencia para conocer el presente asunto por cuanto se evidencia que en principio quedarían vinculadas al proceso entidades cuyo asiento territorial hace que este Juzgado del circuito judicial de Bogotá carezca de competencia para tramitar este medio de control.

3.1. FUNDAMENTOS LEGALES

3.1.1.- El numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante." (Se resalta)

4. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que según los hechos de la demanda están vinculadas dos entidades territoriales: los municipios de LA MESA y CACHIPAY; una Empresa Social del Estado, la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA; y, que la prestación del servicio médico a partir del cual alega el enriquecimiento sin causa en contra del demandante se prestó en el centro de salud de Cachipay.

En concordancia con la regla de distribución de competencia en virtud del territorio precitada, el Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto.

Considerando además que en virtud del artículo primero numeral 14 literal c del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los hechos y omisiones que configuran el presunto enriquecimiento sin causa en que radica el demandante sus pretensiones son atribuibles directamente a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA CUNDINAMARCA, en ese sentido, el competente el Juez (a) Administrativo (a) del Circuito Judicial de Girardot.

5. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la presunta omisión en la suscripción del contrato de prestación de servicios médicos estaba a cargo de la citada Empresa Social del Estado, se ordenará remitir el proceso, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot (reparto), para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto por razón del territorio de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00197-00**
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **Salud Total EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $29.446.531 correspondientes a 83 solicitudes de recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 23 de abril de 2019[1], rechazó la demanda por falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.110-112).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que

corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –SALUD TOTAL EPS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

> *En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por SALUD TOTAL EPS-S S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00185-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $596.442.062 correspondientes a los 187 ítems contenidos en 169 recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 22 de marzo de 2019[1], rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fl.51).

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

El artículo 105 ibídem establece:

> *"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 31 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

1100133430642019-00185-00
EPS SANITAS
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SSOCIAL
ADRES

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00245-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** y el **Ministerio de Salud y Protección Social**, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $150.246.650 correspondientes a 48 solicitudes de recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 23 de noviembre de 2018[1], repuso el numeral 2° del auto del 29 de octubre de 2018, declaró la falta de jurisdicción y competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.1205-1207).

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> *"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".*

El artículo 105 ibídem establece:

> *"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*
>
> *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

1100133430642019-00245-00
EPS SANITAS
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SSOCIAL
ADRES

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00273-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $66.776.792,48 correspondientes a los 400 ítems contenidos en 300 recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 19 de julio de 2019[1], rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.76 y 77).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus

sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS: luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 21° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00307-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $56.663.661 correspondientes a los 227 ítems contenidos en 217 recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 30 de agosto de 2019[1], rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.251 y 252).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus

sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	**110013343064-2019-00235-00**
DEMANDANTE:	EPS SANITAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	DECLARA LA FALTA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

REPARACION DIRECTA
CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS

1. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Debiéndose emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que, no es este el Juzgado competente para conocer y decidir sobre la misma, habida cuenta que el asunto no corresponde a los que la ley ha atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

- **La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral contra **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES**, con el fin de que se declare su responsabilidad en la causación de los perjuicios ocasionados y se le condene al reconocimiento y pago de la suma de $270.580.773 correspondientes a los 466 ítems contenidos en 395 recobros descritos en la demanda.

- La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el que por auto de 17 de mayo de 2019[1], rechazó la demanda por falta de jurisdicción y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto (fls.81 y 82).

3. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

[1] Juzgado que es el competente para conocer del asunto, como se verá en esta providencia; pero como no asumió el conocimiento del mismo, se suscita conflicto negativo de competencia.

"DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

El artículo 105 ibídem establece:

"Art. 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que

corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutiva de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

A su vez, el artículo 168 de la misma obra, establece:

"Art. 168.- FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

El Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que es la autoridad judicial a la cual la Constitución y la Ley atribuyó la competencia para dirimir los conflictos que se susciten entre las distintas jurisdicciones y entre estas y las autoridades administrativas[2], al abordar el estudio de un caso en el que se ventilaban similares pretensiones a las aquí formuladas, en el que el Juzgado 35 Administrativo de la Oralidad de Bogotá – Sección Tercera suscitó conflicto negativo frente al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, con ponencia de la doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, concluyó que estos litigios debe conocerlos la jurisdicción Ordinaria Laboral, y no la Contenciosa Administrativa.

Sobre el punto dicha Corporación señaló:

"Por consiguiente, teniendo en cuenta el tema de discusión en la demanda, el cual centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. –EPS SANITAS, es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de los valores referentes al Suministro o Provisión de los Insumos de Nueva Tecnología para el Tratamiento Quirúrgico y/o Diagnóstico de Patologías Neurológicas, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos a que tenga lugar por Ley.

---

[2] Constitución Política, artículo 256, numeral 6°, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

> *En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral".*

Ahora bien se evidencia que el único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

En pronunciamientos más recientes se mantuvo la consideración expuesta por la mencionada autoridad judicial, en el sentido de definir que este tipo de controversias son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, sin importar que la demandada sea una autoridad pública (providencia del 28 de enero de 2015, Magistrado Ponente Dr. NESTOR IVAN OSUNA PATIÑO, Radicación No. 11001010200020140273200); Auto del 29 de octubre de 2015, Radicación No. 110010102000-2015-03399-00, entre otras.

5. CASO CONCRETO

Observa el Despacho al revisar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura antes referidas, y al compararlas con el caso específico, que a la jurisdicción contenciosa administrativa no le es dado conocer de la presente demanda, por cuanto la controversia versa sobre el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por EPS Sanitas S.A. y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de medicamentos y/o tecnologías, no incorporados en el Plan Obligatorio de Salud- POS; luego la controversia es propia del Sistema Integral de Seguridad Social, a que se refirió la línea jurisprudencial consignada en párrafos anteriores.

En ese sentido, el presente asunto corresponde a la JURISDICCIÓN ORDINARIA, concretamente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, y como inicialmente la demanda se repartió al JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, declarándose incompetente, se suscitará conflicto negativo frente a ese Despacho, para que la autoridad judicial respectiva resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO.- No asumir el conocimiento de la presente acción, y plantear CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCION en el presente asunto, respecto del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena la remisión del presente proceso, al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en los términos del numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 DE DICIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**110013343064**20190019800
Demandante	:	**Giovanni Octavio Covelli Meek**
Demandado	:	**Universidad Pedagógica Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
REMITE POR COMPETENCIA SECCIÓN PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto y a disponer su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Primera, con base en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. El Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, dispuso la implementación de los Juzgados Administrativos.

2.2. Así mismo, **el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006**, dispuso la creación de los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre ellos el de Bogotá – Cundinamarca.

2.3. El Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, establece:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*1. **De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal,** o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. ***De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

2.4. El Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan normas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 18: *"Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...) SECCION PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos:

1º) De nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.

(...) SECCIÓN TERCERA: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. los de naturaleza agraria. (...)"

En el mismo sentido, se tiene lo dispuesto en el Acuerdo Número 58 de 1999, mediante el cual la Sala Plena del Consejo de Estado distribuye los negocios de que conoce la sala de lo Contencioso Administrativo entre sus secciones, y concretamente para la SECCION PRIMERA así:

2.- Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

III. CASO CONCRETO

Revisada la demanda, se observa que la misma se dirige contra la Universidad Pedagógica Nacional, dentro de la cual se pretende la nulidad del acto administrativo con radicado 201704200035401, por medio del cual la Universidad resolvió negativamente el derecho de petición en el que el demandante solicitó el pago del dinero correspondiente a la horas laboradas dentro del programa de profesionalización de artistas realizado por la facultad de Bellas Artes desde el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016,

y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene el pago de los servicios académicos remunerados. (fl. 11-12 del plenario)

Es claro que la pretensión del demandante va encaminada a controvertir la decisión adoptada por la entidad demandada que negó el pago de las horas laboradas dentro del programa de profesionalización de artistas realizado por la facultad de bellas artes de la Universidad Pedagógica, decisión que corresponde a un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad, que debe ser debatido a través del medio e control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En tal sentido, el medio de control idóneo no es la Reparación Directa, sino el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Pues lo que lo que se persigue es extraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo de carácter particular, buscando la defensa de un interés particular que considera el demandante ha sido vulnerado con la negativa de la administración del pago de horas laboradas; acción que encuadra en la establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual prescribe:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.* ***Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.*** *La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
> *(...)."*

Como se ve, la eventual obligación en cabeza de la entidad convocada no emana de una relación contractual existente entre los extremos. Tampoco de alguno de los eventos previstos en el artículo 140 del CPACA, pues la causa del eventual daño no es un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública, luego el medio de control idóneo no corresponde ni a controversias contractuales, ni a reparación directa, que son de los que conoce éste Juzgado de la sección tercera.

En el contexto de lo anterior, el origen del perjuicio reclamado, radica en la respuesta al derecho de petición bajo el No. 201704200035401

por parte de la Universidad Pedagógica con el cual no se llenaron la expectativas resarcitorias que tiene la demandante.

A juicio del Despacho, tal y como fue planteado el asunto, el medio de control idóneo no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

En ese orden de ideas, considera el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto de conformidad con las normas referidas en líneas anteriores, la misma radica en el JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA, a quien se dispondrá la remisión del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, ***EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMÍTASE el presente proceso por competencia a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá** para su reparto, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2016 00717 00**
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA
DEMANDADO:	HERNANDO CABALLERO VARGAS

REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2019, este Despacho, atendiendo los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, requirió al apoderado de la parte demandante para que en el término de 5 días a partir de la notificación de esa providencia allegara a este proceso **la copia de la comunicación y la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas** (fls.125-126).

El día 15 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de entrega del correo certificado con número de guía RN957721251CO, enviado el 29 de mayo de 2018 y recibido el 6 de junio de 2018. (fls.128-129).

Al respecto el Despacho considera que el apoderado de la demandante no cumplió con el requerimiento hecho por cuanto en los términos del artículo 291 para la notificación personal se procederá:

"*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, ***y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.***" (Se resalta)

En este sentido lo que se requirió en el auto de 10 de mayo de 2019, se reitera, fue **la copia de la comunicación y la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas**. No obstante el apoderado de la parte demandante remitió la constancia de entrega del Establecimiento Penitenciario donde se encuentra recluido el demandado, mas no la constancia de entrega de la comunicación al señor Caballero Vargas.

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado para que la aporte o en su defecto gestione nuevamente y en legal forma la notificación personal al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue a este proceso la copia de la comunicación y la constancia sobre la entrega de la notificación realizada al señor Hernando Caballero Vargas o en su defecto gestione nuevamente y en legal forma la notificación personal al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 DE DICIEMBRE DE 2019*** *a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.:	**11001333103220110001100**
DEMANDANTE:	Departamento Nacional de Planeación
DEMANDADO:	Fernando Puentes Cruz

EJECUTIVO
ORDENA REQUERIR

1.- Mediante auto de 13 de abril de 2016 el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los dineros depositados en la cuentas de ahorros, corrientes, CDT's, etc., que pueda tener a nivel nacional el ejecutado Fernando Puentes Cruz (fls.8-10 c. medidas cautelares).

2.- Con oficio de 1 de agosto de 2019 el Banco Bancolombia[1] dio respuesta al requerimiento de este Juzgado e indicó: "*Nuestra entidad dio estricto cumplimiento a la aplicación de la medida de embargo ordenada por su despacho para el demandado Fernando Puentes Cruz mediante oficio de embargo No. 20160306 bajo número de proceso 20110001100, por valor de $7.300.000*"

Por lo anterior se

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por Bancolombia obrante a folio 410.

[1] Fl.410.

2. Por Secretaría requerir al Bancolombia para que ponga a disposición los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y a órdenes de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2018 00175 00**
DEMANDANTE:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO FORERO GARCÍA

REQUIERE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mediante auto de 3 de mayo de 2019, este Despacho admitió la demanda y dispuso notificar personalmente al demandado Carlos Alberto Forero García (fls.42-43).

En el libelo se encuentra que el extremo activo indicó que la dirección para notificación del demandado es: Calle 85 No. 5-57 de la ciudad de Bogotá.

A folios 48-49 se encuentra la gestión por parte del apoderado del extremo activo respecto a la remisión de la notificación a dicha dirección pero con la evidencia de devolución: no reside.

Así las cosas el Despacho dispone:

Requerir al apoderado de la parte demandante para que en el término de 10 días aporte una nueva dirección para la notificación personal del demandado.

En su defecto, solicite formalmente el emplazamiento del demandado en legal forma para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

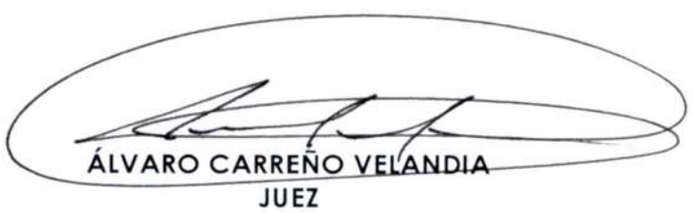

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 de diciembre 2019*** *a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	**110013343064 2018 00296 00**
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JORGE ORLANDO GALLEGO SÁNCHEZ

ORDENA INCLUIR EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2019, este Despacho emplazó al demandado JORGE ORLANDO GALLEGO SÁNCHEZ (fl.159).

El día 27 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandante allegó edicto emplazatorio realizado el día 24 de marzo de 2019 a JORGE ORLANDO GALLEGO SÁNCHEZ en el diario El Tiempo. (fls.163-166).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 108 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente:

"Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación. Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.
(...)
Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. *Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar".*

El Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 *"Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"* señaló:

"ARTÍCULO 3°.- Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento. La información que alimenta o soporta cada uno de los registros nacionales, será tomada de la base de datos del Sistema de Gestión de Procesos Justicia XXI, con lo cual se garantizará la uniformidad y actualización de los datos.
(...)".

Como quiera que la parte demandante realizó el emplazamiento de acuerdo a lo ordenado en auto de 13 de marzo de 2019 y revisado el expediente se observa que no se ha dado cumplimiento al proceso de registro antedicho, este Despacho **dispone**:

1. Por Secretaría, **ingresar** la información del proceso al registro nacional de personas emplazadas y controlar el término de 15 días de que trata el inciso final del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 DE DICIEMBRE DE 2019*** *a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	110013336-715-2014-00162-00
Demandantes	:	**COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ÁGUILA DE ORO DE COLOMBIA LTDA**
Demandado	:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO
ORDENA ENTREGA DE DINEROS

Objeto del pronunciamiento
Procede el Despacho a ordenar la entrega de dineros a la parte ejecutante habida cuenta que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del CGP.

Antecedentes
Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2019 visible a folio 126 se revolvió:

> *"**PRIMERO: RECHAZAR** la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante obrante a folio 118 de conformidad al numeral 2°, artículo 446 del CGP.*
> ***SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá obrante a folios 113 y 114 del C. 1.*
> ***TERCERO:** En firme la presente determinación, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de la entrega de dineros, con informe secretarial de existencia de títulos y dineros a órdenes del Juzgado y proceso, así como respecto de quien o por qué motivo se consignaron."*

De acuerdo a la tercera disposición tomada, la Secretaría del Despacho rindió informe en el que indicó:

> *"...dando cumplimiento al numeral tercero del auto del 3 de mayo de 2019, a la fecha este despacho cuenta con un título judicial identificado bajo el número 400100005592517.*
>
> *Es preciso indicar que el título 400100005592517 fue radicado con ocasión a la orden impartida por el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá como se observa a folio 5, el cual fue cumplido por la secretaría de ese despacho el día 1 de julio de 2015 (folio. 6), dando cumplimiento a la orden impartida por el despacho indicado, el día 23 de*

julio del año 2015 el Banco de Occidente procedió a efectuar el embargo por un valor de $641.613.457.oo (folios 24) el cual fue consignado a la cuenta de este despacho el día 21 de junio de 2016 (folio 99 y 100)." (fl.132)

Consideraciones

Establece el artículo 447 del Código General del Proceso:

> "*ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*"

El auto de fecha 3 de mayo de 2019 con el cual se aprobó la liquidación del crédito fue fijado en estado del 6 de mayo, respecto del mismo las partes no se pronunciaron, por lo que se encuentra en firme.

El crédito aprobado visible a folio 114 asciende a la suma de $701.164.069.

Se evidencia igualmente que los dineros relacionados el título *400100005592517* obedecen al decreto del embargo que hiciera en su momento el Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá mediante providencia de fecha 30 de abril de 2015 (fl.5 c. medidas cautelares).

Dineros consignados por el Banco de Occidente el día 21 de junio de 2016 tal como se ve a folios 99 y 100.

Observa el Despacho que a folio 130 del c.1 obra solicitud del apoderado de la sociedad ejecutante en la cual requiere la actualización de los intereses de la deuda.

Frente a tal solicitud el Despacho no se pronunciará por cuanto la misma no se encuentra suscrita por Sergio Alberto Casas Ortíz, quien funge como apoderado el extremo activo.

Finalmente, a folio 131 del c.1 obra solicitud de la apoderada de la entidad ejecutada, frente a la cual se ordenará que por Secretaría se le informe lo pertinente

Por lo expuesto, EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por secretaría, se ordena entregar y pagar a favor del representante legal de la parte ejecutante o a favor de su apoderado judicial en caso que tenga facultad expresa para recibir, los dineros

consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, es decir, la suma de $701.164.069. Ofíciese como corresponda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, luego de cumplido lo ordenado en el numeral primero, dar respuesta a lo requerido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad ejecutada a folio 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **19 DE DICIEMBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	:	**110013343064**2018-0028900
Demandante	:	**ATANACIO HIGINIO BENAVIDES ARIAS**
Demandado	:	**FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**

REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO

Estando el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo encuentra el Juzgado que debe resolverse la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandada de integrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación P.A.R.I.S.S.

En efecto, el artículo 306 de la Ley 1437, señala: "***Aspectos no regulados***. *En aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimi Civil en los que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuacione correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.*

DE este modo, se tiene que el artículo 61 del CGP dispone:

"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *Cuar verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que se relaciones* ***o que intervinieron en dichos actos****, la demanda todas o dirigirse contra todas;* ***si no se hiciere así, el juez, la demanda, ordenará notificar y dar traslado de est integrar el contradictorio, en la forma y con el té dispuestos para el demandado.***

En caso de no haberse ordenado el traslado al ***dispondrá la citación de las mencionadas per parte, mientras no se haya dictado ser concederá a los citados el mismo término*** *se suspenderá durante dicho término.*

Si alguno de los convocados solicita pr resolverá sobre ellas y si las decreta fij

Los recursos y en general las act demás. Sin embargo, los actos q tendrán eficacia si emanan de todos.

P
FO
CO
ISS

El G
Seguros
suscribió
FIDUAG
Remanente

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En el presente asunto, mediante providencia del 25 de enero de 2019 (fls.62-63), se admitió la demanda de reparación directa el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por el dinero retenido como medida cautelar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 9378, respecto del que se declaró judicialmente la nulidad del acto que resolvió las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución.

De los hechos mencionados en la contestación de la demanda y las pruebas aportadas con la misma, se tiene que dentro del proceso de liquidación del ISS, el 27 de marzo de 2015 se expidió por parte del Gobierno Nacional el Decreto No. 0553 mediante el cual se dispuso: "*ARTÍCULO 1. De la competencia para adelantar los procesos coactivo. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia adelantar los procesos cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales Colombia.*"

A partir del 31 de marzo de 2015 todos los procesos que llevaba el liquidado IDD le fueron entregados a P.AR.I.S.S.[1], ente que más tarde los distribuyó y entregó a las entidades correspondientes.

Al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA le fueron entregados por parte de P.AR.I.S.S., los procesos de cobro coactivo que había iniciado el liquidado ISS. Entre los procesos recibidos se encontraba el No. 9378 que se adelantaba contra el establecimiento Condimentos El Zafiro Azul, de propiedad del hoy demandante.

En el informe detallado anexo a la contestación de la demanda (fls.90-91) se puede apreciar que P.AR.I.S.S., tuvo en su haber la suma de $10.364.875,64 representados en los títulos judiciales allí descritos, producto del embargo de las cuentas del accionante, pero que antes de entregarle los títulos al fondo, descontó la suma de $1.036.478,56 por concepto de pago de honorarios, por lo que solo transfirió al Fondo $9.328.388,08, suma que esta entidad ordenó devolver al demandante mediante auto JC No. 149 de 8 de mayo de 2019 (fl.95-97).

En el presente evento, no es posible resolver la cuestión litigiosa, sin la comparecencia de la totalidad del extremo pasivo, en cuanto a que P.AR.I.S.S., fue en su momento responsable de la tenencia y administración de los $10.364.875,64, que se constituye en el valor reclamado por el demandante y no los $9.328.388,08 que efectivamente fueron ordenados devolver por parte del Fondo, por el hecho que de devolvió solamente esta cifra y no el total. Es decir, intervino en los actos relacionados con el hecho que se haya transferido al Fondo una parte del valor retenido en su momento al hoy demandante.

Por lo anterior el extremo pasivo lo debe conformar en el presente asunto no solo **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, sino también el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.**, pues lo que aquí se presenta es un típico caso

---

[1] Gobierno Nacional expidió el Decreto 2013 de 2012 "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones". El ISS en liquidación suscribió el contrato de Fiducia Mercantil No. 15 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agrario – FIDUAGRARIA S.A. a través del cual se constituyó el Fideicomiso Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en liquidación P.A.R.I.S.S.

de litisconsorcio necesario por pasiva, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 61 del CGP.

En concordancia con lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

1.- DAR TRASLADO al representante legal del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S., en la forma y términos dispuesto para la demandada.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director General del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

CÓRRASE TRASLADO de la demanda al **Director General del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.,** por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.

3.- Se **SUSPENDE** el presente proceso mientras que el representante legal **del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN P.A.R.I.S.S.,** comparece al presente asunto como demandado.

4.- La parte demandante deberá en el término de diez (10) días, indicar la dirección donde el citado Director General de **P.A.R.I.S.S.,** puede recibir notificaciones personales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 19 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	**110013343064 2018 00059 00**
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ACLARA AUTO

El Despacho mediante auto de 22 de febrero de 2019 resolvió adecuar el procedimiento dado al presente asunto al de restitución de inmueble arrendado (fl.55).

En la parte resolutiva de dicho proveído se estableció:

"***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE*** *al señor LUIS ALFONSO ROMANO, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y dese TRASLADO de la demanda junto con sus anexos al citado, por el término legal de veinte (20) días conforme lo prevé el Articulo 369 del mismo estatuto.*"

En el citado párrafo se ordena la notificación personal del señor Luis Alfonso Romano, persona que no es parte de este proceso, pues las partes son Foncep y Banco Agrario de Colombia.

El artículo 286 del CGP establece:

> *"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."* (Se resalta)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que es pertinente corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2019 a la luz del artículo 286 precitado, por cuanto el señor el señor Luis Alfonso Romano no es parte en este proceso.

Así las cosas el Despacho, dispone:

1. Corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2019 en el sentido de corregir el nombre de la persona a la que se ordena notificar personalmente así:

   "NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Presidente del Banco Agrario de Colombia o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P y dese TRASLADO de la demanda junto con sus anexos al citado, por el término legal de veinte (20) días conforme lo prevé el Articulo 369 del mismo estatuto.

   Las demás parte del auto de fecha 22 de febrero de 2019 continuarán incólumes.

2. Continuar con el trámite de notificación, teniendo en cuenta la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha ***19 de diciembre 2019*** *a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario